

301809  
8  
24.



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

CAMPUS SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**ISABEL LORENA COSSIO NUÑEZ**

Primer Revisor

Lic. Mario Ballado Parra

Segundo Revisor

Lic. Leticia Araiza Méndez

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A "DIOS"**  
**que ilumina mi vida**

**A mis padres  
Adalinda y Carlos Ramón,  
con profundo amor y como una  
muestra de inmensa gratitud por  
haberme dado la oportunidad de  
vivir**

**A mis Hijos  
Andrea y Salomón,  
que son la vida misma, por su  
ternura, su amor y sus  
travesuras.**

**A mi Bebé,  
que aún cuando apenas te siento  
latir en mí, te amo  
entrañablemente.**

**A mi esposo ,Javier,  
por su silencio, deseándole de todo  
corazón que alcance así su plena  
felicidad.**

**A mis hermanos  
Ada, Luci, Laura, Ramón,  
Silvia, Brenda, Sonia y  
Claudia, compañeros de alegrías y  
tristezas, con el amor fraternal que  
nos une.**

**A mis abuelos  
Ofelia y Justo  
Luz y Antloco,  
quienes viven en mi corazón.**

**A mis sobrinos  
Oscar, Ada Luz, Dayana, Luis  
Carlos, Melissa, César, Karla,  
Saraí, María Teresa,  
Mariana, Natalia, Leonel, Lili  
y Armando.**

A mis tías  
**Guille, Luz María, Celia,  
Marcela y a mi tía María,**  
por su amor y sus consejos.

**A mis suegros  
Alicia y Salomón,  
por su amor a mis hijos.**

**A mis cuñados  
Oscar, Enrique, Sergio, Tere,  
Leonardo, Lilliana, Armando,  
Gabriela, Norma y Mónica.**

**A mis amigos**  
por brindarme su amistad  
desinteresada a lo largo de mi vida,  
en especial a **Victoria, Tere,**  
**Paty, Marisela, Martha,**  
**Carlos, Raúl, Alberto, Hilda,**  
**Marcos, Ivonne, Justina,**  
**Gloria, Salomón y Mary.**

**A Martha Cornejo,**  
por su valiosa y desinteresada ayuda  
en la elaboración del presente  
trabajo.

**A la U.V.M.**  
**Por lo aprendido en sus aulas y**  
**porque forma parte de una etapa de**  
**mi vida, que recuerdo con cariño.**

	<b>Pág.</b>
<b>I. INTRODUCCION</b>	1
<hr/>	
<b>II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO</b>	
1. En Roma.	2
2. En España.	8
3. En México.	11
<hr/>	
<b>III. EL DIVORCIO</b>	
1. Concepto.	25
2. El problema socio-jurídico.	27
3. Especies de divorcio.	31
4. La separación de cuerpos.	34
5. Los procedimientos de divorcio.	37
6. Divorcio por mutuo consentimiento.	41
6.1 El Divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa.	41
6.2 El Divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial	42
<hr/>	
<b>IV. EL DIVORCIO NECESARIO.</b>	
1. Presupuestos de la acción.	46
2. Las medidas provisionales.	50
3. Las causas del Divorcio.	52
4. Efectos de la sentencia de Divorcio.	66
<hr/>	
<b>V. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.</b>	70
1. Principio inquisitorio.	72
2. Principio dispositivo.	73
3. Principio de igualdad de las partes.	77
4. Principio de contradicción.	78
5. Principio de oralidad y de la forma escrita.	80
6. Principio de intermediación.	84
<hr/>	
<b>VI. ALLANAMIENTO.</b>	
1. Concepto.	85
2. Origen.	87
2.1 En Roma.	87
2.2. En México.	89

3.	Regulación del Allanamiento.	94
4.	Participación activa del demandado.	97
5.	El Allanamiento en el proceso ordinario civil de divorcio necesario.	102
6.	Tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, en referencia al allanamiento.	104

---

<b>VI. CONCLUSIONES.</b>	<b>110</b>
--------------------------	------------

---

<b>VII. BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>112</b>
---------------------------	------------

---

## **I. INTRODUCCION**

La elaboración de una tesis que me permitirá culminar con mis estudios, ha significado años en la búsqueda de un tema que realmente me satisfaga, decidiéndome por el Derecho de Familia, a fin de realizar una aportación con el objeto de que queden protegidos los derechos de la familia después de un divorcio.

Al ser considerada la familia como base fundamental de la sociedad, es necesario asegurarla, por lo que en el presente trabajo expongo de manera sencilla y breve el allanamiento en el proceso Ordinario Civil de Divorcio Necesario.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

### I. EN ROMA

El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundado en la esterilidad de la mujer.

Este derecho de repudio, aparece en el Derecho Romano antiguo, en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión alguna (*repudium sine ulla causa*) y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente.

En el Derecho Romano el matrimonio, se fundaba en la *affectio con iugalis*; la disolución de la *confarreatio* tenía lugar por medio de la *diffarreatio*, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma *coemptio*, la disolución del vínculo procedía, por medio de la *remancipatio* de la mujer.<sup>1</sup>

Los antiguos romanos no contaban con la libertad de divorciarse inconcordante con la severidad de las costumbres primitivas y el sometimiento de la mujer al marido por lo que la repudiación era la única

---

<sup>1</sup> FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano".  
Editorial Esfinge. México 1985. pag.211

manera de desunir la relación de pareja; acción que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves; pero pronto apareció el divorcio admitido legalmente.<sup>2</sup>

La institución del divorcio, a la que originalmente en Roma solo por modo excepcional recurrían los consortes, terminó bajo el imperio, en la época de las costumbres licenciosas, para ofrecer ocasión propicia para minar la naturaleza misma del matrimonio. "¿Qué mujer -dice Séneca- se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse".<sup>3</sup>

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la  *affectio maritalis* había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse.<sup>4</sup> Augusto, con una política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del  *repudium*, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del  *repudium* de ciertas formalidades (presencia de siete testigos).<sup>5</sup>

De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.

Al lado del  *repudium* encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Desde los triunfos sobre Cártago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El Censor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el

---

<sup>2</sup> PETIT Eugene. "Derecho Romano". Editorial Epoca, S.A. México 1977. pag.109

<sup>3</sup> *Tratados Filosóficos de beneficis*, III, XVI, 2.

<sup>4</sup> PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1968. pag. 11.

<sup>5</sup> FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. México 1985.

nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizá el miedo del marido a tener que devolver la dote.

Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente. La tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una *coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*, no era, en tiempos de este jurisconsulto, sino nostálgicos recuerdos de siglos pasados.

Cuando, a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el *repudium*, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello.<sup>6</sup> En cambio, se prohíbe - o, cuando menos, se castiga - el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, sino se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero dá lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal *minus quam perfecta*).
- d) *Bona gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cfr. art. 267 del C.C. En Uruguay existe de nuevo el divorcio por repudio unilateral de la esposa, sin necesidad de indicar y comprobar una causa.

<sup>7</sup> FLORIS Margant Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. 1985. pág. 212.

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

El divorcio terminaba con la unión marital y extinguía la manus, es decir, que la mujer ya no quedaba bajo la autoridad del titular Pater Familias del esposo.<sup>8</sup>

La pérdida de la libertad o de la ciudadanía disolvía el matrimonio, ya que solo podía celebrarse éste, únicamente entre personas libres y quienes tuvieran el carácter de ciudadanos, por lógica, el hecho de que uno de los casados perdiera el goce de considerarse ciudadano, traía como consecuencia la separación conyugal, no importando la decisión de los cónyuges.

El hombre podía solicitar el divorcio cuando la mujer haya encubierto maquinaciones contra el Estado, por adulterio, por atentado contra la vida de su propio hombre, tratos o baños con otros hombres, alejamiento de la casa marital sin consentimiento del marido y la asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

La mujer podía solicitar el divorcio por la traición del marido, que haya éste atentado contra su vida, el intento del marido por prostituirla, la falsa acusación de adulterio o el hecho de que el marido tuviera a su amante en el propio domicilio conyugal; o fuera del domicilio, tuviera a su amante en forma ostensible y con persistencia.<sup>9</sup>

El divorcio *communi consensu* lo describe el *codex justiniano* como la voluntad bilateral de los esposos para terminar con el vínculo matrimonial que los une.

---

<sup>8</sup> ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España 1979, pág. 236.

<sup>9</sup> PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1968. pág. 12 y 13.

Una vez que el divorcio quedó profundamente arraigado en las costumbres, los emperadores cristianos no pudieron suprimirlo, después de todo, el divorcio fué adoptado por una necesidad social, por lo que los emperadores cristianos solo pudieron establecer que el divorcio tuviera cierta dificultad para obtenerlo, es decir, que no se concediera de una manera tan fácil como se estaba realizando, por lo que se obligó a precisar las causas legítimas de repudiación, para que el divorcio fuera procedente.

La legislación romanocristiana terminó con esa manera tan fácil de divorciarse que evitaba el escándalo y comenzaron a exigir al divorcio unilateral, causas estrictamente justificadas como lo podían ser las pérdidas patrimoniales, infidelidad, etc.<sup>10</sup>

Las penas impuestas para el esposo culpable de que se produjera el divorcio, fueron muy numerosas y más o menos graves y fueron publicadas en distintas Constituciones en donde se exigía el máximo cumplimiento de la ley, sin benevolencia para el cónyuge que haya originado el divorcio, pues se había cometido un atentado a la familia y al Estado.

También se penalizó al esposo que realizaba la repudiación sin que existiera una causa legítima para que diera lugar su solicitud, por lo que la manera de conceder el divorcio se volvió más rigorista. Se trataba de evitar que el marido dejara a su esposa por otro fin que no fuera estrictamente, el que fuera imposible la vida en común.<sup>11</sup>

La ley romana trataba de evitar que el marido dejara a su esposa sin un motivo que lo justificara y solamente lo hiciera por una conveniencia personal.

En Roma, la dote, era el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre, entrega al marido para ayudar a las necesidades de la vida marital, pero en aquellos casos en que el matrimonio se disolvía por divorcio, la dote se restituía a la esposa; si esta fallecía, entonces a quien se le

---

<sup>10</sup> ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España 1979. pág. 237

<sup>11</sup> PETIT Eugene. "Derecho Romano". Editorial Epoca, S.A. México 1977. pag. 110.

devolvía era al padre. Si la había instituido un tercero éste tenía derecho a reclamarla. Por lo que la dote era un beneficio económico para los consortes y sus futuros hijos y no un lucro personal, sino una manera de ayudar a constituir una familia al servicio del Estado.<sup>12</sup>

La sociedad contemplaba el divorcio con mucha indiferencia y el hecho de que muchos de los cónyuges no se divorciaran era el temor por parte del marido de tener que devolver la dote al momento de eliminarse el vínculo del matrimonio.<sup>13</sup>

De la misma manera como apareció la figura del matrimonio en Roma, apareció la figura del divorcio, pues ambos actos jurídicos nacen de una necesidad de relación humana y social derivada del comportamiento normal de los individuos reflejados en la esfera social.

Por ésa razón, Justiniano no puede desradicar el divorcio considerándolo al principio de su imperio como ilegal; por lo que se ve obligado a aceptarlo y regularlo, porque el desenvolvimiento social y humano no se puede detener sino únicamente orientar, por medio de los caminos de la educación y el derecho.

El divorcio lo había exigido la sociedad romana como una necesidad de obtener un beneficio, que al principio era particular y su incremento lo convirtió en social. Esto nos demuestra con claridad que la familia siempre ha sido el núcleo de la sociedad y la problemática que ésta sufra, también la sufrirá la misma sociedad. Por eso es importante vigilarla, protegerla, cuidarla; que las legislaciones sean las adecuadas para su desarrollo, cualquiera que sea su cultura, como se ha venido presentando a lo largo de la historia en las grandes civilizaciones.

---

<sup>12</sup> FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. México 1985. pag. 212.

<sup>13</sup> FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. México 1985. pag. 212

## 2. EN ESPAÑA

La disolución del vínculo matrimonial en la historia del derecho español tuvo sus complicaciones para que pudiera hacerse presente dentro de su legislación; y la decisión de legalizar el divorcio tuvo sus contrapuntos si consideramos la enorme influencia que tuvo la religión Católica en Europa y luego en las colonias del continente americano, por lo que España no podía de ninguna manera ser una excepción.

La religión Católica influyó tanto en España hasta ser calificada como de enajenante por algunas corrientes liberales que no coincidían con las ideas religiosas y si aceptaban el divorcio como una solución para las parejas en la que su vida marital no tenía remedio.

A partir del siglo X la iglesia tomo para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio, calificando lo que es bueno y lo que es malo, utilizando como guía los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas, pronunciando al matrimonio como indisoluble.<sup>14</sup>

Las corrientes Luteristas en las que se pensó que el matrimonio resultaba una cosa profana; negando que fuese un sacramento y que mucho menos era un vínculo establecido por Dios con carácter de indisoluble, comenzaron a correr por toda Europa hasta despertar conciencias y establecer poco a poco criterios personales de que al matrimonio solo lo podía disolver la muerte y disminuían las opiniones que calificaban el divorcio como algo satánico.

En la legislación española antigua se encuentra que en el Fuero Juzgo la ley segunda permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante la autorización del obispo.

Dentro del mismo Fuero Juzgo pero en su ley tercera se autoriza a los cristianos sean hombres o mujeres, a separarse de su esposa o esposo, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

---

<sup>14</sup> GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. pág. 580.

La ley de las siete partidas legaliza el divorcio en España, pero aún con la influencia de la Iglesia Católica, manipulando a los divorciantes por medio de la confesión y el mito del pecado. Tal situación la podemos observar muy claramente, en la ley segunda, que autoriza el divorcio por medio del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer ante el obispo o ante un oficial suyo, pues de otra forma, el omitirlo lo hace pecar moralmente y negarse el camino para el reino de los cielos; situación que atormentaba a los creyentes y los orillaba a actuar conforme a lo ordenado por su religión.

El título noveno de Las Siete Partidas en su ley tercera, autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En esta situación se permite conforme a derecho y católicamente la separación, aunque no se puede tomar como un divorcio sino como una nulidad de matrimonio.<sup>15</sup>

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción de romper la relación marital por las causas mencionadas, a las personas que estuvieran en pecado mortal o se les probara que lo estaban, a menos que le correspondiera hacerlo por parentesco.<sup>16</sup>

España junto con otros países europeos como Irlanda y Australia, no aceptaban para los cónyuges católicos la separación del matrimonio.<sup>17</sup>

La actual legislación española contempla el divorcio como una forma de disolver el vínculo matrimonial y las sentencias decretando la separación de los cónyuges, son emitidas por el juzgador sin influencia de la Iglesia Católica, esto únicamente en lo que respecta a lo jurídico, pues en lo que se refiere estrictamente a lo religioso, predomina el catolicismo; religión que

---

15 GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. pág. 580.

16 PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1968. pág. 15

17 GALINDO Garfias Ignacio. Op. cit. pág. 581.

hasta nuestros tiempos conservan ideas antidivorcistas, como lo señaló en el año de 1990 ante los seguidores del catolicismo, el Papa Juan Pablo II, Karol Wojtyla, quien dijo: "Debemos de desradicar de nuestros pensamientos el divorcio y el uso de anticonceptivos"; restricciones que no cumplen ni los mismos católicos por ser ideas que no van acorde con nuestro tiempo.

A fines de este siglo, la mayoría de las legislaciones contemplan la figura del divorcio, y a pesar de la enorme influencia católica, la sociedad española lo ha adoptado como un recurso válido para solucionar los problemas maritales.

### 3. EN MEXICO

Antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio mexicano, existían pueblos que tenían culturas y civilizaciones muy variadas y estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Entre ellos el pueblo Azteca fue quien ejerció una hegemonía severa por estar en el centro del territorio y también fue quien más sufrió en forma directa el impacto de la conquista por parte de los españoles.<sup>18</sup>

Los aztecas fueron grandes pintores y a través de esta expresión plasmaban una narrativa de su vida cotidiana, es por eso que en varias pinturas aztecas aparecen obras que describen juicios de divorcios, aunque estos juicios no eran muy frecuentes, la cultura azteca trataba de evitar la desintegración de la familia, pero fue imposible no aceptar el divorcio como una solución para no provocar males mayores en donde los lesionados directos no solo fueran los esposos sino también los hijos de matrimonio que en el caso de vivir con una pareja desintegrada se convierten en las principales víctimas. El pueblo azteca ya tomaba en cuenta desde entonces, los daños psicológicos que puede sufrir el individuo.<sup>19</sup>

En México el pueblo no practicaba la poligamia, pero sí lo hacían los guerreros distinguidos, y especialmente los reyes tenían muchas mujeres, pero estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes o entre padrastros y entenados, por lo que si se presentaba esta situación debería deshacerse el matrimonio y castigar a los culpables con la pena de muerte.<sup>20</sup>

En el derecho azteca estaba permitido el divorcio y las causales que lo originaban era el adulterio o esterilidad de la mujer.

---

<sup>18</sup> MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág 208.

<sup>19</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Enciclopedia. Editorial Del Valle de México, S.A. México 1974. pág. 394.

<sup>20</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Op. cit. pág. 393.

El adulterio podía ser invocado como una causal de divorcio tanto por el hombre como por la mujer; además si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos, confesando el delito los condenaban a muerte; tanto a los adúlteros como a los amantes.

La mujer podía solicitar el divorcio porque se tratara de una relación temporal entre la pareja, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre.<sup>21</sup>

También podía solicitar la disolución del matrimonio por el hecho de que su esposo no pudiera mantenerla o no le proporcionara lo necesario para sus hijos o que la maltratara físicamente.<sup>22</sup>

El marido podía divorciarse si su mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa o sufriera una enfermedad.<sup>23</sup>

El divorcio en el derecho azteca rompía con las relaciones entre los casados y determinaba la situación sobre los hijos; el padre se quedaba con el cuidado de los hijos varones y las hembras se quedaban bajo la responsabilidad de la madre.

También el divorcio definía la situación de los bienes al romperse el matrimonio y se establecía que el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de su familia.

El divorcio se decretaba a través de resolución judicial y existía resistencia para que los jueces lo otorgaran y más aún si se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones, era cuando autorizaba al peticionario para hacer lo que quisiera.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., México 1973. pág. 580.

<sup>22</sup> GALINDO Garfias Ignacio. Op. cit. pág. 33

<sup>23</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. pág. 208.

<sup>24</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Enciclopedia. Op. cit. pág. 394.

Los jueces celebraban audiencia de conciliación cuando se presentaban los dos cónyuges con el fin de divorciarse si después de dialogar con los esposos disgustados mantenían sólida su idea de divorciarse, entonces se les concedía el divorcio, despachándolos rudamente dándoles su tácita autorización.

Los casos de divorcio no eran muy frecuentes, tal vez influía en gran medida que entre el pueblo azteca la separación del matrimonio era mal vista por lo que la pareja divorciada era marginada entre sus amistades, sobre todo en el caso de la mujer. Los miembros de la sociedad no entendían porque una pareja tenía que disolverse, hasta que lo sufría en carne propia.<sup>25</sup>

La patria potestad solo residía en el padre y duraba hasta que el hijo cumpliera la mayoría de edad, pero mientras no la cumpliera tenía la suficiente autoridad para esclavizarlo o si no cumplía con sus obligaciones y obediencia de hijo, lo podía hasta vender.<sup>26</sup>

Para que el divorcio tuviera plena validez, además de haber sido autorizado por el juez, también se debería dar la separación real de los cónyuges, de esta manera surtiría efectos. Las leyes aztecas no concebían un divorcio cuando la pareja seguía viviendo como marido y mujer, sin mostrar el verdadero ánimo de divorciarse.<sup>27</sup>

El estar divorciado era un estado civil para los aztecas, como también lo era la soltería y la viudez.<sup>28</sup>

El divorcio fue aceptado por las leyes aztecas manteniendo en la impartición de justicia un equilibrio que no permitiera un abuso por parte de los cónyuges en querer divorciarse repetidamente, solo por capricho y no por una causa que verdaderamente lo justificara. Hay que tomar en cuenta que en el derecho azteca, el divorcio debía ser para al matrimonio un último recurso de solución.

---

<sup>25</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. pág. 209.

<sup>26</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Op. cit. pág. 394.

<sup>27</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. pág. 208.

<sup>28</sup> MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Op. cit. pág. 396.

Como se puede ver, en el derecho azteca, el divorcio era un recurso no un sistema, pues siempre se buscaba la integración de la familia, por lo que se trataba que las parejas tuvieran una relación duradera y no se utilizara el divorcio como una situación constante, y que no ocasionara la disolución de matrimonios en forma repetitiva y sin control alguno.

La cultura azteca tenía bien en claro que el divorcio no era recomendable para el futuro de las generaciones pero sí debía ser aceptado, pues no hacerlo implicaba un mal mayor para los esposos y para los hijos del matrimonio deteriorado. Como se puede observar quizá las relaciones de pareja no han cambiado, aunque han evolucionado, en el fondo los seres humanos mantenemos el mismo comportamiento.

En la época de la conquista, la legislación que rigió en la Nueva España, fue desde luego la española, en donde la observancia jurídica con que se enfocaba el divorcio era de acuerdo a el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular.<sup>29</sup>

Las leyes de Indias que son fuentes primordiales del derecho neo-español, rigieron la vida colonial hasta 1691, leyes implantadas y cumplidas por orden del rey Carlos II, utilizadas como un cuerpo regulador de varias materias jurídicas.<sup>30</sup>

El matrimonio no consumado según el derecho canónico, puede ser disuelto en dos casos: por adoptar una profesión religiosa reconocida por la iglesia y, por dispensa pontificia.

La Independencia de México fue consumada en el año de 1821, y comenzaron las ideas y los esfuerzos legislativos por crear una legislación propia para el nuevo Estado, creando la primera Constitución Política en el año de 1824.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pág. 209

<sup>30</sup> BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México 1989. pág. 117.

<sup>31</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. pág. 210

La materia privada tuvo que seguir siendo regulada por el viejo derecho español, cuya base jurídica eran las partidas.

En la provincia se crearon legislaciones como el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827; el proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833; el Código Civil Corona del Estado de Veracruz en 1868; y el Código Civil del Estado de México en 1870.

En 1859 se expide la Ley del Matrimonio Civil, año en el cuál el entonces presidente de la República Mexicana Benito Juárez, sostiene una feroz lucha en contra de la iglesia católica, que realizaba abusos e intervenía en desiciones de gobierno, por lo que con gran valentía y pese al enorme fanatismo de esos años del pueblo totalmente manipulado por los sacerdotes, entre otras cosas, con esta Ley del Matrimonio Civil, desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por leyes civiles.

Siete años después, aparece el Código Civil del imperio mexicano de 1866, expedido por maximiliano de Hasburgo.

Los intentos por legislar y adaptar normas jurídicas a las necesidades de los mexicanos cada vez fueron más constantes y prueba de esto fue la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos a nivel local.

Los códigos civiles de 1870 y 1872 no admiten el divorcio vincular solo en casos muy especiales autorizaban la separación de cuerpos entre los cónyuges.<sup>32</sup>

En el siglo XIX únicamente existía un tipo de divorcio que era el divorcio separación, todas las legislaciones eran semejantes y solo existían ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas.

---

<sup>32</sup> GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1973. pág. 594.

"Nuestros códigos anteriores admitieron el carácter indisoluble del vínculo, pero no en función de un criterio religioso. Por virtud de las leyes de Reforma se separó la iglesia del estado y, justamente desde que se legisló sobre el matrimonio en el código civil de 1870, se le consideró un acto del estado civil de las personas. Se le dió en ocasiones, el carácter de contrato y todavía nuestra Constitución señalaba en su artículo 130, que el matrimonio es un contrato civil, para oponerlo a la idea religiosa del mismo. Es decir, para que desde el punto de vista de un derecho laico, que no debe admitir el criterio de una determinada religión, el matrimonio se presente simplemente como un acto del estado civil de las personas, y no como un sacramento a virtud del cual resulte indisoluble el vínculo.

Es así como desde el código de 1870 y después en el de 1884, por consideraciones no religiosas, sino por idea de que la solidaridad familiar se mantenía a través de la indisolubilidad del matrimonio, se negó el divorcio vincular y solo se admitió la separación de los cuerpos".<sup>33</sup>

El primero de marzo de 1870 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; en donde se regulaban siete causas para disolver el matrimonio y estas eran:

- 1.- El adulterio;
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3.- La incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- 4.- La corrupción de los hijos o la tolerancia en ella;
- 5.- El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6.- La sevicia;
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.<sup>34</sup>

La última causal del Código Civil de 1870 encuadraba como causal de divorcio las calumnias entre los cónyuges o las acciones legales de uno en contra del otro, que no pudieron ser probadas. También se contemplaba

<sup>33</sup> ROJINA Villegas. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Tomo I. pág. 589.

<sup>34</sup> MONTERO Duhalde Sara. Op. cit. págs. 210-211.

como otra causal, el adulterio, quizá fue la primera razón que ocasionó el nacimiento del divorcio, toda vez que es una de las causales de divorcio que aparece a lo largo de la historia de las civilizaciones como razón suficiente para autorizar una separación.

Se contemplaba en este código de 1870 que como medida provisional en tanto duraba el procedimiento de divorcio; la mujer podía vivir en casa de persona decente, designada por el esposos o por el juez.<sup>35</sup>

En el año de 1884 y después de pasados catorce años, entró en vigor el segundo código civil, donde señala que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, a diferencia de como lo señala actualmente nuestro código civil.

El artículo 226 del código civil de 1884 señalaba lo siguiente: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles".<sup>36</sup>

Esto significaba que los cónyuges seguían unidos y exclusivamente se podía dejar de obedecer algunas de las obligaciones que se adquieren como consecuencia del matrimonio pero no se termina con el vínculo matrimonial, puesto que el código civil no lo contemplaba de esa manera.

Por lo tanto los esposos continuaban casados sólo que con otras obligaciones diferentes a las derivadas del matrimonio, pues ahora eran obligaciones derivadas del divorcio.

El código civil de 1884 suspendía obligaciones, como el privar a la mujer de la administración de los bienes comunes y dejarle todo el manejo al esposo si es que ella había originado causa para que el divorcio procediera y se dictara

El hombre podía dejar de proporcionar alimentos a la cónyuge, si la causal para que se haya producido el divorcio era por adulterio de la esposa.

---

<sup>35</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. págs. 210-211.

<sup>36</sup> PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México", Edit. Porrúa, S.A. México 1968 pág.24

El código civil ordenaba que las audiencias del juicio de divorcio tenían que ser secretas y con la presencia del Ministerio Público.

El artículo 256, señalaba: "Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al registro civil y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró".

Esta disposición es vigente en nuestro código actual, por lo que el juez de lo familiar que dicta sentencia de divorcio, debe ordenar se haga la anotación respectiva en el acta de matrimonio, orden que debe cumplir el Registro Civil.<sup>37</sup>

Existían doce causales de divorcio, contempladas en el artículo 227, las cuales eran:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;
- VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;
- VII.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;
- VIII.- La acusación falsa hecha por cónyuge contra el otro;

---

<sup>37</sup> PALLARES Eduardo. Op. cit. pág. 24

- IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
- X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- XI.- Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- XII.- El mutuo consentimiento.

Desde el siglo pasado, fue aceptada como causal del divorcio la libre desición de los cónyuges por disolver el matrimonio y legalmente se tolera como solución a los problemas maritales, aunque socialmente no solo es rechazado, sino que el divorcio es sinónimo de escándalo.

El código civil de 1884 consideraba causal de divorcio el adulterio de la mujer, pero el adulterio cometido por el esposo, únicamente es causal de divorcio cuando haya sido cometido en la casa común, que la relación adúltera no haya sido un acto esporádico y que por tanto haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal o que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima o que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de éstos modos a la mujer legítima.<sup>38</sup>

Ya desde 1884 se contemplaba la disposición de que cuando los consortes estaban de acuerdo en divorciarse, deberían presentar un convenio que arreglara la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

También ya desde este año se sujetaba a los cónyuges que querían divorciarse por mutuo consentimiento a las dos juntas de avenencia que exige nuestro código de procedimientos civiles vigente, y que aquí se contemplaba dentro del código civil.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> PALLARES Eduardo. Op. cit. pág.28

<sup>39</sup> PALLARES Eduardo. Op. cit. pág.28

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió en Veracruz la ley del Divorcio Vincular, donde ahora sí se contempla que el matrimonio puede disolverse, en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges o por una causal de divorcio.<sup>40</sup>

El 9 de abril de 1917 se expide la Ley Sobre las Relaciones Familiares que recoge las disposiciones sobre divorcio que en el año de 1915 se promulgaron bajo la presidencia de Venustiano Carranza.<sup>41</sup>

La ley sobre las Relaciones Familiares, moderniza la observancia jurídica respecto a lo que se refiere a la familia, como su nombre lo indica, aunque hay que decir que tiene algunas semejanzas a las leyes anteriores.

Esta ley regula el divorcio en sus artículos 75 al 106 y se asemeja a las causales de divorcio de 1884, causales que rompen con el vínculo del matrimonio.

Establece doce causales semejantes a las del código vigente para el Distrito Federal, y se establecen tres juntas de avenencia, cuando se trate de divorcio por mutuo consentimiento.<sup>42</sup>

Las causales establecidas son las siguientes:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;
- III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de alguno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para

<sup>40</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. págs. 211-212.

<sup>41</sup> GALINDO Garfias Ignacio. Op. cit. pág. 594.

<sup>42</sup> MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. págs. 212-213

- corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
  - V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
  - VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
  - VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
  - VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
  - IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
  - X.- El vicio incorregible de embriaguez;
  - XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
  - XII.- El mutuo consentimiento.<sup>43</sup>

Otra razón por la cuál se podía solicitar el divorcio y que en la actualidad prevalece, es el hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio.<sup>44</sup>

Para el caso de que los cónyuges pretendan llevar a cabo un procedimiento de divorcio voluntario tenía que transcurrir un año de haberse celebrado el matrimonio, como se realiza en la actualidad, y sujetaban a los divorciantes a

<sup>43</sup> PALLARES Eduardo. Op. cit. pág. 29.

<sup>44</sup> Idem. pág. 30.

tres juntas de avenencia, una más de las que marca el código de procedimientos civiles vigente.<sup>45</sup>

El actual código civil, lo puso en vigencia el presidente Plutarco Elias Calles, por decreto de fecha 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928, y entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932.

El código civil de 1928, vigente en nuestros días, numera en su artículo 267, dieciocho razones para solicitar el divorcio, y de una manera práctica, señala que determinadas causales pueden ser invocadas incluso por el cónyuge culpable.

Las causales vigentes para disolver el vínculo del matrimonio, están enmarcadas en el artículo 267 que señala lo siguiente:

**\*Art. 267.- Son causales de divorcio:**

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente haya sido declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

---

<sup>45</sup> Idem. pág. 31-32

- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.- El mutuo consentimiento;
- XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Otra causal de divorcio contemplada por el código civil de 1932, es la que nos señala en su artículo 268, que a la letra dice:

"ARTICULO 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Se establecieron diecisiete causales de divorcio y después se aumentó una más, la dieciocho, en donde basta la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualquiera de ellos; y la causal de divorcio señalada en el artículo 268 de este código, ya aparecía desde la ley que le antecedió.

La sociedad cambia constantemente, es por eso que la ley debe seguir su ritmo, porque si ésta se paralizara, entonces no se cumpliría con los fines del derecho, que entre éstos son: la seguridad y la armonía.

La ley mexicana considera al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia; por lo tanto el divorcio debe ser el instrumento para disolver el vínculo matrimonial, pero siempre protegiendo la integridad de la familia constituida, para que en caso de divorcio queden garantizados los intereses de los hijos.

### III.- EL DIVORCIO

#### I.- CONCEPTO

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.<sup>46</sup>

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, ha provocado la ruptura en ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o

---

<sup>46</sup> *Divortium* deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley, Planiol, Marcel y Ripert, George, opus cit., tomo II página 13. Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol. Versión Castellana, Editorial la Ley, Buenos Aires, 1963, tomo II, De las Personas (1a. parte núm. 1398, pág. 336). El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley. Colín y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil, opus cit., tomo primero, Introducción, Domicilio y Ausencia, Madrid, 1952, pág. 436.

La palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México 1963, volumen primero, pág. 340. El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, México 1960, pág. 382.

necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

El matrimonio fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ése vínculo. El contenido de ésa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar a cabo hasta el final de la vida, ése propósito. En el Derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de presentis, esa promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); por ello es que con un gran acierto la ley I del Fuero Juzgo, define el divorcio con las siguientes palabras:

"Divortium en latín, tanto quiere decir romance como departamento y esto es cosa que departe la mujer del marido ó el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Fuero Juzgo, ley I."

El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente el matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.

## 2. EL PROBLEMA SOCIO JURIDICO

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en intereses del cuidado y educación de los hijos.

El divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos en principio como una institución deseable; antes bien, se justifican las medidas que en diversos países se han adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial. Al respecto no debe existir discusión sobre el particular; por lo tanto el problema socio jurídico del divorcio no se plantea en esos términos. Se presenta a discusión, considerando la cuestión desde el punto de vista más humano, en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas de divorcio; porque la resolución judicial que declare la disolución del vínculo debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes.

La cuestión se desplaza a la comprobación fehaciente, concienzuda, de que efectivamente ya no subsiste entre los consortes que pretenden divorciarse, la situación socio familiar de un verdadero matrimonio. No puede pensarse que en este caso, la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico. Ripert y Boulanger se expresan así, del divorcio, desde el punto de vista social:

"Se destruye pues el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un medio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y en todas las clases de la población...Se termina por

considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio de prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia.<sup>47</sup>

En cuanto al interés primordial de los hijos, no puede negarse que las constantes disensiones y reyertas entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación de la prole, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo.

Bronislaw Malinowsky <sup>48</sup>, sostiene que: "En la actualidad la institución del matrimonio presenta síntomas de desajuste como otras instituciones, porque estamos viviendo una época de rápidos y profundos cambios en la estructura de nuestra civilización".

No puede desconocerse en manera alguna que los jóvenes, hombres y mujeres de las actuales generaciones son las primeras víctimas de ese desajuste, que se observa en la familia moderna y que el creciente número de divorciados, ha sido uno de los factores importantes que han contribuido a formar este actual estado de cosas respecto de la juventud moderna.

Pero debemos tratar de conocer mejor con un criterio objetivo, las raíces del problema. La institución del divorcio, por sí misma no es la causa de ese malestar o inconformidad de la juventud con el establishment. El número creciente de divorcios es índice alarmante de ese desajuste en la familia a que alude Malinowsky. La proliferación de los divorcios, es un síntoma del mal que trata de atacarse. En este sentido el divorcio, que se emplea hoy en día como un medio fácil para eludir las responsabilidades de los consortes, frente a la prole y frente a la sociedad, ha recibido las críticas que deben ser enderezadas hacia otras causas más profundas.

---

<sup>47</sup> RIPERT Georges y Boulanger, Jean. Opus cit., tomo II, volumen I, número 1410, página 342.

<sup>48</sup> MALINOWSKY, Bronislaw, Marriage. Past and present, in the family and the sexual Revolution, Indiana University, Press, Bloomington, páginas 309 y siguientes.

La crisis del matrimonio moderno y en consecuencia de la familia, pone en claro que los elementos constitutivos del grupo familiar, no se agotan en la satisfacción sexual, ni en la necesidad de crianza de la prole.

Antonio Cicu observa: "Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria... Así como la unión sexual se ha elevado a la unión de las almas en el matrimonio, de la necesidad de la conservación de la especie, ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana... es por lo tanto en el hecho psíquico en donde ha de buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, que es la característica del derecho familiar".<sup>49</sup>

Este elemento psíquico fundamental, el verdadero amor cónyugal, que requiere un sentido de responsabilidad y vocación de sacrificio entre los esposos, tiende hoy en día a debilitarse y revierte, en muchos matrimonios modernos en la sola satisfacción de la relación sexual, de la comodidad de vida y de convivencia personal.

"Concluye que el matrimonio presenta uno de los problemas más difíciles para la vida personal del ser humano; el más romántico y hermoso de los sueños debe ajustarse con la realidad de una tarea común que si es promisoria de la más alta felicidad demanda en cambio, de cada uno de los cónyuges gran dosis de generosidad y sublimes sacrificios. El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los consortes. Siendo la base de la familia es el fundamento de la sociedad actual, como lo fue de todas las sociedades humanas anteriores y mantener este fundamento es tarea de todos. Cada uno debe contribuir con su esfuerzo individual y los reformadores y legisladores deben permanecer en constante observación de esta institución. Porque como todas las cosas vivientes, el matrimonio se encuentra en constante desarrollo y cambio. Sabias y moderadas reformas -reformas sin embargo que deben llegar hasta modificar esta institución- son necesarias para prevenir posibles desastrosos movimientos revolucionarios.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> CICU, Antonio. Opus cit., páginas 109 y siguientes.

<sup>50</sup> MALINOWSKY Bronislaw. Opus cit., página 315.

Cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la institución del divorcio, ni en los desajustes de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo, se encuentra en factores de otra índole, de carácter social, político y económico, que ha trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

### 3.- ESPECIES DE DIVORCIO.

El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina Divorcio Vincular.

En los casos de que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (artículo 267 fracciones VII y VIII del código civil) el cónyuge sano, sino desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez deberá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua. En la hipótesis mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, que no es un verdadero divorcio. Sin embargo, a esta situación entre consortes se le denomina Divorcio No Vincular. Ciertamente es que esta denominación no es la más adecuada. En Derecho Canónico se usa una locución más clara, Separación de Cuerpos.

Desde otro punto de vista, atendiendo a la existencia o no existencia de culpa así como en su caso, al grado de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, PLANIOL<sup>51</sup> distingue entre Divorcio Remedio para los casos en que el divorcio se funda en la enfermedad padecida por uno de los esposos (fracciones VI y VII del artículo 267) y el divorcio sanción (las causas mencionadas en las demás fracciones del artículo 267 y 268). En estos casos el juez, en la misma sentencia de divorcio decretará a cargo del cónyuge culpable, la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre

---

<sup>51</sup> TRATADO ELEMENTAL. Cit., tomo II, página 20.

los hijos habidos durante el matrimonio (artículo 283 del código civil). Si en el juicio correspondiente se prueba que el marido ha dado causa al divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos, mientras permanezca célibe y viva honestamente; el cónyuge culpable responderá de los daños y perjuicios que cause al cónyuge inocente por haber dado causa al divorcio (artículo 288).

El cónyuge culpable no podrá volver a casarse antes de que se cumplan dos años desde que se decreta el divorcio (artículo 289 del código civil).

Tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, al divorcio se le denomina en el primer caso Divorcio por Mutuo Consentimiento Voluntario y en el segundo caso, Divorcio Contencioso, llamado también Divorcio Necesario.

Se les distingue claramente, porque en tanto en la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse; en divorcio contencioso por el contrario, el cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse prevista como causa de divorcio en el código civil, deben ser debidamente probadas en el juicio, para obtener del Juez de lo Familiar una sentencia que decreta el divorcio solicitado.

Debe evitarse un error de apreciación al respecto; podría pensarse que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, el motivo determinante de la disolución del vínculo conyugal, es la sola voluntad de los consortes; sin embargo, si bien se examina, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la voluntad de los cónyuges que pretenden divorciarse por esta vía, se ha determinado sin duda, por hechos que al haberse realizado han destruido verdaderamente la voluntad de vida en común, el mutuo íntimo afecto, que constituye la esencia del matrimonio (*consortium omnis vitae*) de

la misma manera que esos hechos al producirse podrían dar lugar a una demanda de divorcio contencioso. Solo ocurre que en el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges que pretenden divorciarse no tienen que probar la existencia y las particularidades de los hechos que han dado causa al divorcio. En el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, la autoridad solo debe cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges.

#### 4.- LA SEPARACION DE CUERPOS

Es "el estado de dos esposos, que han sido compensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos".<sup>52</sup> La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, solo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.

En el Derecho Canónico, a la separación de cuerpos se le denomina divorcio (*divortium quoad torum et mensam*) y tiene la misma finalidad de autorizar la separación de los cónyuges en la habitación; viven separados corporaliter pero no sacramentaliter. La separación de cuerpos, autorizada por los canonistas, constituye una reacción frente al primitivo divorcio, que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias porque la separación de cuerpos, dejando subsistente el vínculo matrimonial no admite la posibilidad de un nuevo matrimonio.<sup>53</sup>

La separación de cuerpos según nuestro código civil (artículo 267 fracciones VI y VII) no procede, como ocurre en el derecho francés en todos los casos en que pueda tener lugar el divorcio vincular, sino que se ofrece como una medida optativa, solo en los casos mencionados en las dos fracciones citadas del artículo 267 del código civil; es decir cuando uno de los consortes padece una enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando sufre impotencia incurable, si sobreviene después de celebrado el matrimonio, o cae en enajenación mental incurable. Solo en estos casos, el Cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos o el divorcio vincular.

El legislador ha establecido este remedio y permite la separación de los cónyuges, por la existencia del estado patológico en que se encuentra el otro cónyuge, independientemente de todo concepto de culpa imputable al esposo enfermo. En las demás causas de divorcio mencionadas en el artículo 267 del

---

<sup>52</sup> RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. Opus cit., tomo II, volumen I, página 431.

<sup>53</sup> ESMEIN, Le Mariage en Droit Canonique. Tomo II, página 87, nota número 3.

código civil, la conducta del cónyuge demandado, es violatoria de los deberes conyugales, lo cual implica que ha incurrido en culpa.

La sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos, produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de prestarse el débito conyugal.

La separación de cuerpos entre los consortes, no puede tener lugar por el simple consentimiento de los consortes; siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que en forma limitativa, señalan las fracciones VI y VII del mismo artículo 267 del código civil.

La causa que da lugar al divorcio no vincular, no entraña en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo. En consecuencia, marido y mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de la declaración de la sentencia que autorice la separación tenía la administración de los mismos, ya individualmente o en forma conjunta con el cónyuge sano; excepto que la sentencia que autorice la separación corporal, se funde en que uno de los cónyuges padezca enajenación mental, en este supuesto, declarado judicialmente el estado de interdicción, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Ha de observarse también que, tratándose de la separación de cuerpos, la reconciliación entre los consortes, no pone fin al procedimiento judicial, porque el cónyuge sano no imputa al demandado haber incurrido en falta. Solo procede al desistimiento de la acción, para que el juez pueda fundadamente sobrescer el procedimiento.

Como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos, desaparece el domicilio conyugal. En efecto, el concepto de domicilio conyugal implica dos elementos: a) la residencia común de los cónyuges, y b) el deber de vivir juntos (artículo 163 del código civil).

La violación del deber de fidelidad en que incurra cualquiera de los cónyuges autorizados judicialmente para vivir separados, constituye adulterio y es causa de divorcio de acuerdo con la fracción I del artículo 267 del código civil, pero no configura el tipo de delito penal, en aquellos códigos penales que como el del Distrito Federal, en virtud de que faltaría el elemento "domicilio conyugal" para tipificar la conducta delictuosa de acuerdo con el artículo 273 del código penal.

El divorcio no vincular que por medio de la separación de cuerpos, ha sido adoptado en nuestro código civil del Distrito Federal, no ha llenado en la práctica el propósito que movió al legislador al establecerlo; porque aparte de que legislativamente fue adoptado solo en los casos a que se refiere las fracciones VI y VII del artículo 267 del código civil, condena a los cónyuges separados a una continencia carnal que deben mantener de por vida.

## 5.- LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO

El divorcio vincular, que según se dijo, procede de la mutua voluntad de los cónyuges (divorcio de mutuo consentimiento) o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro (divorcio litigioso o necesario) tiene establecido en la ley, vías diferentes y procedimientos distintos en uno y otro caso; pero cualquiera que sea la hipótesis o fundamento de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del vínculo, se requiere: a) existencia de un matrimonio válido; b) capacidad de las partes; y c) legitimación procesal.

a) La existencia de un matrimonio válido, es un requisito o presupuesto lógico necesario, para la disolución del vínculo matrimonial. Ese requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de validéz, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad (artículo 253 del código civil).

b) Los menores de dieciocho años aún cuando hayan sido emancipados, requieren la asistencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio, ya se trate de divorcio contencioso (artículo 499 y 643 fracción II del código civil) o por mutuo consentimiento (artículo 677 del código civil).

La intervención del tutor en procedimiento de divorcio de menores de edad, tiene por objeto integrar y no substituir en el procedimiento, la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de éste último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, porque se trata de una desición personalísima de los cónyuges que no admite la institución de la representación propiamente dicha, para obtener la disolución del vínculo, puedan ser representados por el tutor; éste último. El tutor se limitará a asistir al cónyuge menor, en la secuela del procedimiento judicial de divorcio.

Puesto que como ya se ha dicho, en todos los casos, la disolución del vínculo matrimonial, ha de ser fundada en la firme voluntad de los que pretenden obtenerla, esta determinación aparece clara en el divorcio por mutuo

consentimiento, vía en la cuál se exige la comparecencia personal de ambos consortes en las juntas previas al pronunciamiento del divorcio acompañados si se trata de menores de edad, del tutor dativo (artículo 678 del código de procedimientos civiles). Asimismo, basta el solo hecho de que los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento vuelvan a reunirse en cualquier momento, antes de que el divorcio hubiere sido decretado, para que este hecho, ponga fin al procedimiento de divorcio (artículo 276 del código civil). De la misma manera la reconciliación entre los cónyuges en el juicio de divorcio contencioso, pone fin al juicio de divorcio cualquiera que sea el estado del procedimiento, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria (artículo 280 del código civil) que decreta la disolución del vínculo.

El tutor debe intervenir en la celebración del convenio que presentan los menores de edad que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, respecto de sus bienes, y en cuanto a la situación y guarda de los hijos de ambos (artículo 243 del código civil).

c) Legitimación procesal. Desde el punto de vista de la legitimación procesal, son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, personalísimo en obtener la disolución de su matrimonio.

Si respecto de los menores de edad es improcedente la solicitud de divorcio suscrita solo por el tutor; tratándose de mayores de edad, con plena capacidad de goce y de ejercicio, nada impide que puedan instituir apoderado para tramitar el juicio de divorcio necesario, más no en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Cuando proceda el divorcio en la vía administrativa, queda excluida la intervención del apoderado para obtener el divorcio. De acuerdo con el artículo 272 del código civil, la comparecencia ha de ser personal, tanto en la presentación de la solicitud del divorcio, como en la ratificación de dicha solicitud.

El juez competente para conocer y decidir del divorcio, es el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge

abandonado (artículo 156 del código de procedimientos civiles). En el mismo sentido establece la competencia del juez del divorcio, el artículo 27 del código de procedimientos civiles.

Cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges, el juez competente es el juez del domicilio del demandado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la regla de que si hay separación entre los cónyuges es competente el juez del domicilio del demandado.

"Divorcio, competencia para conocer de él, cuando no existe domicilio conyugal. Por regla general el juez competente para conocer de los juicios de divorcio es el del domicilio conyugal; pero si éste no existe por estar separados los cónyuges desde mucho tiempo antes, siendo la acción de divorcio de estado civil, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado, aunque exista disposición en contrario en uno de los códigos de los Estados contendientes, dado que en este caso tiene que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, y éste da la competencia al domicilio del demandado".

"Competencia 114/61, entre el Juez sexto de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, y el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, fallado el 12 de febrero de 1963, por unanimidad de 18 votos." "Pleno. Informe 1963, página 224".

La ubicación del domicilio conyugal, se determina por los datos que revelan en donde se encuentra la sede de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Domicilio conyugal. El hecho de que el marido haya abandonado la nueva casa el mismo día de la mudanza, no significa que no se pueda reconocer a esa casa el carácter de domicilio conyugal, porque lo que le da ese carácter es el hecho de que ahí se establezca el asiento de la familia, y no el mero hecho de la convivencia material de los cónyuges."

"Directo 2836/1955. 2 de febrero de 1957. 3a. Sala. Boletín 1957, página 144."

## **6.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Esta clase de divorcio que se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

Se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer su validéz, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

La Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

El código civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva al cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, sea judicial o administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio (artículo 274).

### **6.1.- El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa.**

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cuál deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio.

El Juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicará al juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, la resolución de divorcio, para el fin citado (artículo 272 del código civil).

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación (artículo 276 del código civil).

#### **6.2.- El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial.**

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 y siguientes del código de procedimientos civiles.

Una vez presentada la solicitud de divorcio, el Juez de lo Familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que exhortará a los interesados a procurar su reconciliación.

Si no hay avenimiento entre ellos, aprobará personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro, mientras dure el procedimiento, y dictando las medidas necesarias para asegurar éstos.

Si los cónyuges insistieran en divorciarse, deberán de solicitar la celebración de una segunda junta, que se efectuará ante el juez, después de los ocho y antes de los quince días de la solicitud. Si a pesar de la nueva exhortación que

haga el tribunal a los cónyuges y oyendo al representante del Ministerio Público, el juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado, con las modificaciones que juzgue conveniente.

Por lo que se refiere al convenio que deben presentar los cónyuges con su solicitud de divorcio, debe decirse que el código civil menciona expresamente en el artículo 273 las cláusulas que forzosamente deben quedar incluídas en el mismo; por lo tanto, la solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación de este convenio, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que la ley exige.

Además debe observarse que en el convenio que sirve de base al divorcio, aún cuando exista acuerdo de las partes, se requiere para su validéz, la aprobación del Juez de lo Familiar que conoce del divorcio y que sin ella, no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, mientras no hayan quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación y guarda, así como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro durante la tramitación del divorcio y la manera de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de decretar el divorcio, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y las bases para la liquidación de dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio.

El artículo 678 del código de procedimientos civiles exige la comparecencia personal de los consortes a las juntas de aveniencia a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos (artículo 275).

Una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, para los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación

correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto (artículo 291 del código civil y 682 del código de procedimientos civiles).

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial o en la vía administrativa, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre los conyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible por procedimientos de esta clase de divorcio.

En los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el Juez del Registro Civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de divorcio, cerciorándose de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos, el divorciarse.

En el divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte de la función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

La sentencia que decreta el divorcio judicial, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos (artículo 681 del código de procedimientos civiles). La apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges que pretenda divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento, no pueden apelar de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio, y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

También debe hacerse notar, que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y solo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones que en él han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el juez en la sentencia de divorcio.

#### IV.- EL DIVORCIO NECESARIO

##### I.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial decretada por una sentencia ejecutoriada, emitida por un juez de lo familiar, a través de un juicio ordinario civil, promovido por uno de los cónyuges con el principal fin de divorciarse. El esposo que haya sido víctima del otro, debe probar la ofensa de la que fue objeto o demostrar que su pareja no ha cumplido con el fin del matrimonio.

El Licenciado Alberto Pacheco describe al divorcio necesario como: "La forma por la cual el juez de lo familiar por medio de una sentencia va a separar a dos casados, por petición de uno de ellos, debido a ser víctima de la causal invocada y que va a ser consecuencia de que el vínculo matrimonial se disuelva".<sup>54</sup>

Los Licenciados Baqueiro y Buenrostro opinan que "El divorcio causal, necesario o contencioso, es áquel que requiere la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano".<sup>55</sup>

El divorcio necesario solo puede ser requerido por el cónyuge inocente o víctima, salvo las excepciones contempladas en la fracción XVIII de artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, que establece como causal de divorcio el hecho de que hayan vivido separados por más de dos años,

---

<sup>54</sup> PACHECO E. ALBERTO. "La Familia en el Derecho Civil". Editorial Panorama. México 1991. Pág. 163

<sup>55</sup> BUENROSTRO Baez - Baqueiro Rojas. "Derecho de Familia y sucesiones". Editorial Harla. México, 1990. pág. 150.

cualquiera que haya sido el motivo; causal que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aún por el que haya provocado la separación.

La otra excepción es la causal de la fracción IX del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal que señala que el culpable de un ilícito puede solicitar el divorcio si el cónyuge del cual se separa por más de un año, con causa suficiente para pedir el divorcio, no lo pide. Es decir, que el cónyuge inocente puede separarse del cónyuge culpable, pero debe demandar el divorcio antes de un año, de otra manera, si pasa más de un año sin solicitar el divorcio, el cónyuge culpable puede ser quien lo solicite.

En opinión del Licenciado Alberto Pacheco, el legislador actúa de esta manera respecto de la fracción IX del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, al considerar que después de un año de separación, la familia ha fracasado y lo más conveniente es terminar con esa situación.

La sanción prevista para el cónyuge culpable la vemos contemplada en el artículo 289 del código civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo que a la letra indica: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio".<sup>56</sup>

Cuando la voluntad divorcista es la del cónyuge inocente, según el criterio del autor Sr. Licenciado Alberto Pacheco, es del tenor literal siguiente: "En el caso en que uno de los cónyuges comete un ilícito que la ley considera suficientemente grave como para trastornar seriamente la vida conyugal dando al inocente la facultad, si lo desea de acabar con el matrimonio. Estas causales implican siempre un acto ilícito voluntario de uno de los cónyuges".<sup>57</sup>

La actitud negativa de uno de los esposos provoca que el otro, que es inocente, inicie su demanda ante el juez de lo familiar, para solicitar el divorcio necesario.

<sup>56</sup> BUENROSTRO Baez - Baqueiro Rojas. Op. Cit. Pág. 151.

<sup>57</sup> PACHECO E. Arias. "La familia en el Derecho Civil". Editorial Panorama. México, 1991. pág. 164.

Además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio debe hacerse valer ante juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 267 y 268 del código civil para el Distrito Federal.

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario es el juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar , el del domicilio del cónyuge abandonado.

El divorcio necesario en nuestra legislación cuenta con las siguientes características:

1.- Es personalísima, ya que solo puede ser invocada por la persona facultada por la ley. Una comparación de las diversas legislaciones nos permite establecer como principio general, que el cónyuge menor de edad si puede hacer valer directamente la acción de divorcio sin necesidad de ser asistido por los que ejercieron la patria potestad, o por el tutor, ya que su matrimonio produjo de pleno derecho la emancipación y, además porque se considera que se trata de una decisión personal.

2.- Es una acción sujeta a caducidad, ya que solo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya llegado noticia al cónyuge inocente de los hechos en que se funda su demanda; como lo refiere el artículo 278 del código civil para el Distrito Federal.

3.- Se extingue por reconciliación o perdón expreso o tácito, los artículos 279 y 280 del código civil vigente respectivamente estatuyen: "Ninguna de las causa enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito". "La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

4.- Es susceptible de renuncia y de desistimiento. Por lo que toca a la renuncia, ésta se dá, cuando una vez conocida la causal de divorcio por el cónyuge inocente, éste se abstiene de ejercitarla, es decir prescinde de su derecho de ejercitar la demanda de divorcio.

En lo tocante al desistimiento, éste se dá cuando una vez formulada la demanda, y estando en trámite el proceso de divorcio es posible que el cónyuge actor se desista de la acción intentada.

5.- La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges. Se extingue y da por terminado el juicio en el caso de muerte de cualesquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aún cuando de ellas resultare plenamente probada la causa de divorcio.

El artículo 290 del código civil vigente para el Distrito Federal declara en forma terminante: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tuvieren si no hubiera existido dicho juicio".

6.- La acción de divorcio solo se otorga al cónyuge que no dió causa al mismo. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, como lo fundamenta el artículo 278 del código civil para el Distrito Federal; salvo las excepciones señaladas en la ley, las cuales mencionaremos posteriormente en este mismo capítulo.

## **2.- LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

El juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos (artículo 282 del código civil).

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.- Ordenará de inmediato que los consortes vivan separadamente;
- 2.- Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se supone el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;
- 3.- Señalará la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, en favor de los hijos y del cónyuge que tiene derecho a percibirlos del otro;
- 4.- Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en los bienes de la mujer;
- 5.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta;
- 6.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente".

Eduardo Pallares<sup>58</sup> en lo que se refiere a las medidas cautelares que deben tomarse respecto de la mujer que quede encinta dice lo siguiente: "Precauciones que deben tomarse cuando la mujer queda encinta. Las prescriben los artículos 1638 a 1648 del código civil, que son aplicables en el juicio de divorcio":

a).- La mujer que crea encontrarse encinta, deberá avisarlo al juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido (artículo 1639 del código civil);

La ley no precisa a partir de que día comienza a correr el mencionado término. Es de suponerse que desde el día en que a la mujer se le suspendan sus reglas;

b).- El marido puede pedir al juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición de parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose de divorcio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en el caso no hay la obligación del marido de alimentarlo;

c).- El juez cuidará que no se ataquen el pudor ni libertad de la mujer con las medidas que dicte para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta (artículo 1639 del código civil);

d).- La mujer está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y éste tiene derecho de pedir al juzgado que nombre un médico o una partera que se cerciore del parto, según lo previene el artículo 1640 del código civil. Aunque la norma no lo prescriba, debe entenderse que la persona nombrada por el juez, tiene derecho de asistir al parto, porque de otra manera no puede cerciorarse de que en realidad se verificó y de que no hubo sustitución de infante;

e).- En todas las actuaciones relativas a las medidas de que se trata, deberá ser oída la mujer."

---

<sup>58</sup> EL DIVORCIO EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 113.

### 3.- LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

Las causas de divorcio como ya dijimos, pueden derivar de culpa de uno o de ambos consortes o venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.

El artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, incluye entre las causas de divorcio, unas, que operan de modo absoluto, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, solo dan lugar al divorcio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa.<sup>59</sup>

Además del divorcio vincular, el código civil, en su artículo 277, autoriza un tipo de divorcio no vincular cuando, por enfermedad de uno de los cónyuges, permite al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, en la cual, subsisten las demás obligaciones creadas por el vínculo matrimonial, con excepción de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. Se trata de una verdadera dispensa de la vida en común.

#### A) Causas de divorcio derivadas de la culpa:

I).- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges (artículo 267 fracción I del código civil).

<sup>59</sup> "DIVORCIO. Interpretación restrictiva de las disposiciones legales que lo establecen. Siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez es de la sociedad, el estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, solo permite su disolución por divorcio, en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De allí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución, son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquel solo por las causas específicamente enumeradas en la ley.

"Directo 3536/1955, Emigdio Torres Urich.

Resuelto el 26 de enero de 1956, por mayoría de 3 votos, contra los de los señores Matros, Castro Estrada y Ramirez Vázquez. Pnente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortiz Urquidi."

Citada por Eduardo Pallares, "El divorcio en México", México, 1948, página 213. Véase también Boletín de Información Judicial 1959, 3a. Sala, página 517. Directo 5329/58, Beatriz Margarita Machaín de Moreno.

Como causa de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el delito de adulterio. Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el código penal (que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal), basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por prueba la causa de divorcio.

Es por ello que la fracción I del artículo 267 del código civil solo exige la prueba del adulterio, pero no la condena penal previa, contra el cónyuge demandado declarándolo responsable del delito de adulterio.

La prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causal es absoluta. No requiere, sino la prueba objetiva del adulterio.

El cónyuge inocente, puede invocar esta causal de divorcio, dentro de seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge (artículo 269 del código civil).<sup>60</sup>

II.- Es causa de divorcio que la mujer de a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II, artículo 267 del código civil).

Esta causal de divorcio es absoluta.

Pueden ser declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de 180 días contados a partir de la celebración del

---

<sup>60</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial: Divorcio, Adulterio permanente (Término para interponerlo). Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses de concluido tal estado: pensar de otro modo llevaría al absurdo de que si ese estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediablemente, esa forma de agravio. Directo 9634/1949 Corezo.

matrimonio (artículo 328 del código civil). Los hijos nacidos después de ese período de 180 días, se presumen hijos de matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (artículo 324 fracción I y 325 del código civil).

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de 180 días a la celebración del matrimonio no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido -y por tanto la ilegitimidad del hijo-, alegando adulterio de la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que el marido demuestre que durante los diez meses previos al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa (artículo 326 del código civil).

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer no solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando hubiere recibido dinero o cualquier otra remuneración para permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.

La degradación moral, que se revela en el marido, pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir: la formación física y moral de la prole, esta causal opera de modo absoluto.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo.

Esta causa como las anteriores opera de modo absoluto.

V.- Los actos inmorales del marido o la mujer para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o de los de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones (artículo 270 del código civil).

Tan grave y peligrosa es esta causa como la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge al otro. Su presencia desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial. Esta causa es absoluta.

VI.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.<sup>61</sup>

VII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio dentro de ése término.

Admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida conyugal por sí mismo, unilateralmente, sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común, por simple determinación de uno de los consortes.

<sup>61</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: La palabra "abandono" regidas por las voces domicilio conyugal no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, por el cónyuge y sus hijos, tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosas y de obligaciones; de un acto voluntario, por el cual, uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles. En consecuencia, el consorte que, dejando al otro y a sus hijos, no cumpla con la obligación que legalmente le corresponde, abandona jurídicamente el domicilio conyugal, tomo LIX. Rodríguez Ramón M., página 3123. (Vid. Supra. Ejecutoria citada en el núm. 215).

Domicilio conyugal. (Distinción entre domicilio conyugal y domicilio personal). Debe distinguirse entre domicilio conyugal y domicilio personal el que el marido adopte o asigne para el ejercicio de ciertos derechos o cumplimiento de obligaciones, sin vivir en unión de su esposa; así cuando en un determinado caso el marido, por razón de sus negocios u ocupaciones establezca su domicilio personal en lugar distinto de aquel en que se encuentra la morada conyugal, sin pedir o interpelar a su esposa para que vaya a acompañarle a su nueva residencia, seguirá siendo domicilio conyugal para los efectos legales inherentes al mismo, el primitivamente establecido. (Directo 6522/1946. Alejandro Castro). Citada por Pallares. El divorcio en México, cit., página 191.

El plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el hogar por causa justificada, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir, de una manera excepcional y solo durante ese lapso, una situación de separación entre los cónyuges, cuando la vida en común se ha perturbado, si puede quizá ser restablecida. La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual deberá hacerse valer la causa que dió lugar a la separación de hecho.

VIII.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Recordemos que la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por sí sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal (artículo 705 del código civil).

Por estas razones la fracción X del artículo 267 del código civil prevé la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de él, la declaración de ausencia o la presunción de muerte legalmente pronunciada.

Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, porque aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento, el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros. Esta causa de divorcio opera de un modo absoluto.

La ruptura del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, solo se produce si con base en la resolución judicial (presunción de ausencia o declaración de muerte) se intenta la acción de divorcio en un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

Debe observarse, que aunque la razón jurídica fundante de ésta causal como la de las mencionadas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del código civil que aluden a la separación del domicilio conyugal, es en último análisis la misma; es decir la ruptura de la vida en común y el incumplimiento de sus obligaciones, en que incurre el cónyuge ausente. Tratándose del abandono de hogar (fracciones VIII y IX del artículo 267 del código civil) el juez debe analizar los motivos de la separación, para calificar si estos son o no justificados. En el caso de la fracción IX del artículo 267 del código civil, la causa de divorcio descansa en el hecho de la inactividad del cónyuge inocente para ejercitar la acción de divorcio correspondiente, dentro del término de un año, a partir de la separación.

En cambio en los casos de ausencia o de declaración de muerte, el juez no está autorizado para analizar por que se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados. En el supuesto que analizamos, la causa de divorcio proviene exclusivamente de la declaración de ausencia o presunción de muerte. El cónyuge que funda su acción de divorcio en la fracción X del artículo 267 del código civil, solo esta obligado a probar que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntivamente muerto a su consorte. Esta causal es absoluta.

IX.- La sevicia, las amenazas y las injurias graves, ejecutadas por un cónyuge en contra del otro, comprenden los malos tratos de palabras y de obra en uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la reciproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración reciproca.

La realización de los hechos a que alude la fracción XI del artículo 267 del código civil, no es causa absoluta de divorcio. Estan sujetos a la apreciación del Juez, quien deberá tomar en cuenta la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven.

En este caso, el Juez no solo está autorizado para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, sino que está obligado a estudiar en su sentencia, si estos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia otro y por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal.<sup>62</sup>

Para calificar la procedencia de la causal, debe darse a conocer al Juez, los actos precisos, las palabras concretas las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el cónyuge a quien se imputa su realización.

Tesis jurisprudencial núm. 380 "Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos

<sup>62</sup> Divorcio, causal de sevicia. S.C.J., Tesis. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir, la idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad física o jerarquía en la víctima, para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia, son muy diversos: un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia. Directo 1227/1954. Francisca Ruyán de Guerra.

Divorcio amenazas como causal de. Los hechos en que se hagan consistir las amenazas a que se refiere la fracción segunda del artículo 267 del código civil, como causal de divorcio deben ser perfectamente conocidos del juzgador para poder determinar si son ellos de tal naturaleza que han hecho imposible la vida en común, aunque esta exigencia no está señalada expresamente en el código civil como lo estaba en la Ley de Relaciones Familiares, donde se reglamentó el divorcio, ya con el objeto de disolver el vínculo matrimonial. Sin embargo, prevalece por derivar del espíritu de nuestra legislación que atiende a la protección de la familia como soporte indispensable de toda sociedad humana; por lo tanto si no se allega al juzgador elementos de conocimiento de los hechos en tal forma que le permiten hacer la determinación de gravedad al extremo de imposibilitar la vida en común no puede considerarse fundada la acción de divorcio.. Directo 350-4/47, Pedro Guerrero Clavellina.

Divorcio, Injurias, malos tratos y amenazas, deben precisarse las injurias, las amenazas, y los hechos en que se hagan consistir los malos tratos, para dar al juzgador la posibilidad de ver si verdaderamente se está en presencia de hechos de tal manera graves que hagan imposible la vida en común de los consortes. Hechos que deben procesarse no solamente en cuanto a su materia, sino también respecto a la fecha en que hayan tenido verificativo, elemento, este último, que es indispensable, para que el Juez del conocimiento pueda definir si la caducidad de la acción ha operado o no, pues que, como es sabido, la acción debe entablarse dentro de los seis meses en que el cónyuge no culpable ha tenido conocimiento de la causa de divorcio. Directo 5763/1956. María de la Luz Sánchez del Prado. Directo 4672/1957. Consuelo Susain de Gamiz.

que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. el profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador."

El mismo hecho, la misma palabra, la misma actitud de un cónyuge hacia el otro, pueden refutarse amenazas o injurias graves o leves, según que se trate de personas que pertenezcan a diversas categorías sociales con distintos grados de educación, de cultura, de costumbres.

Ahora bien, dentro del concepto de injurias graves a que se refiere la fracción XI que analizamos, es posible que ciertos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las fracciones como causas de divorcio, entrañen una injuria grave, para el cónyuge inocente. El concepto de injurias graves es muy elástico y permite además que dentro de él se incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no ha llegado a integrar perfectamente causas de divorcio conforme a las demás fracciones del artículo 267 del código civil.

Así por ejemplo, ante la dificultad de probar el adulterio, aún considerado desde el punto de vista civil, y atendiendo a la condición social de los consortes, si por ejemplo uno de ellos, hace ostentación pública de sus relaciones con otra persona, aún cuando no lleguen a la consumación de cópula carnal.

X.- La negativa de uno de los cónyuges a resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecen o a negarse a acatar la resolución del Juez, en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte. Esta es una causa de divorcio fundada en culpa, que como las anteriores actúa relativamente (Artículo 267, fracción XII del código civil).

La causal prevista en esta fracción comprende además de la negativa de uno de los consortes a ministrar alimentos a su cónyuge y a sus hijos, y el abandono moral y espiritual del cónyuge que elude el cumplimiento de la

obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, de acuerdo con su consorte, actuando de una manera indiferente con mengua de la colaboración mutua que se deben entre sí los cónyuges.

Comprende también ésta causal, el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncie el Juez de lo Familiar, para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos en lo que se refiere al manejo del hogar, a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos.

XI.- la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, es causa absoluta de divorcio.

Dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto de que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la *affectio maritalis*.

Sería gravísimo mantener formalmente el lazo cónyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consortes, relación que de existir habría impedido seguramente, que uno de ellos presentara la acusación; aún en el supuesto de que no se tratara de una calumnia sino de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Tesis 151. Divorcio, acusación calumniosa como causal de. Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acuerdo, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y que no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniada para los efectos del divorcio lo que apreciará en cada caso el Juez civil tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esta inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece; circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hacen posible la vida en común. Quinta época: Tomo CXXII, página 577, A.D. 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos, tomo CXXVI, página A.D. 2338/54. Margarita López Portillo de Galindo, unanimidad de 4 votos, sexta época, cuarta parte: vol. XIX, página 97, A.D. 6238/57. Davis López Alonso, vol. XXIV, página 135, A.D. 7447/58. Lisandro López Carascosa. 5 votos, vol. LXVII, página 53, A.D., 111/61. Francisco Souza Díaz. 5 votos.

XII.- La comisión de un delito no político pero infamante, que merezca pena de prisión mayor de dos años es causa absoluta de divorcio.

La naturaleza infamante del delito es difícil de determinar.

En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio, toda condena penal, produce descrédito.

Sin embargo debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se cometió, ponen de manifiesto la notoria perversidad del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como sucedería en el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad. No lo sería en el caso de un homicidio en riña, en que el homicida hubiere sido provocado.

Son delitos infamantes también aquellos comprendidos dentro de la clasificación contra la integridad o el honor de la nación (fracción XIV, del artículo 267 del código civil).

XIII.- Los hábitos de juego, de la embriaguez o el uso indebido y persistente de las drogas enervantes, siempre que amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal (fracción XV).

El Juez en este caso, es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan imposible la convivencia de los cónyuges.

De la lectura de esta fracción del artículo 267 del código civil, se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución

pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada.<sup>64</sup>

XIV.- De acuerdo con la fracción XVI del artículo 267 uno de los cónyuges contra quien el otro ha cometido un hecho que sería punible si no se tratara de consortes, da lugar al ejercicio de la acción de divorcio por el cónyuge inocente.

Ciertos hechos que serían punibles entre extraños, no constituyen delito si se realizan en la persona o los bienes del otro cónyuge. Por ejemplo el robo, el abuso de confianza.

Cometido un hecho de esta naturaleza no procede el ejercicio de la acción penal; pero el cónyuge afectado puede demandar el divorcio con fundamento en ellos.

En este caso el Juez civil debe examinar si tales hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevará al cabo para aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial; pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino porque ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que exista en la comunidad conyugal la debida protección entre los esposos, para la realización de los fines del matrimonio: la ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

---

<sup>64</sup> Hábito de juego como causa de divorcio. Legislación de Nuevo León. Cuando se alega como causa de divorcio el hábito de juego, que no puede consistir en otra cosa que en un vicio y la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia ni mucho menos se demostró que además de existir dicho hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazaría causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vicio, viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos y su familia". S.J.F. Sexta época, cuarta parte, vol. XIV, página 167.

XV.- Si uno de los cónyuges ha intentado una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el conyuge demandado tiene a su vez el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia (artículo 268 del Código Civil).

Causal absoluta de divorcio, que se funda exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio, dictado por el Juez que conoció la acción de divorcio intentada contra el cónyuge ahora demandante.

El fundamento de esta causal, es el hecho de que se ha roto la armonía conyugal, cuando menos durante el período de sustanciación del juicio anterior, ruptura que el demandante, fundamentalmente puede no tratar de subsanar, en vista de la situación probablemente enojosa, que se ha provocado durante el juicio anterior.

Es decir, la perturbación grave de la cordialidad entre los cónyuges, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora demandante, que no probó la causal en que intentó la acción de divorcio o de nulidad, ejercitada por él.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él. Cualquiera que sea el motivo en que se funde la demanda, ha de presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos que se invocan como fundamento de la acción (artículo 278 del código civil).

Tratándose del caso previsto en el artículo 268, la acción de divorcio, no nace, sino pasados tres meses contados a partir de la sentencia de divorcio absolutoria que servirá de base, a la acción que intente el cónyuge que fue absuelto en el juicio anterior. El plazo de caducidad de la acción empieza a

correr a partir del momento en que el cónyuge absuelto pudo ejercer la acción de disolución del vínculo.<sup>65</sup>

### **B) Causas de divorcio no derivadas de culpa.**

En ellas están comprendidas las que provienen de enfermedad mental o física del alguno de los cónyuges y de impotencia incurable para la cópula carnal.

Sobre éste particular y puesto que la causa que ha dado origen al divorcio no es imputable al cónyuge que la originó, el cónyuge sano puede demandar el divorcio vincular o solicitar del Juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. En este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La impotencia incurable para la cópula como causa de divorcio debe haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio. Si la impotencia se ha originado antes del matrimonio, estaremos en presencia de una causa de nulidad y no de divorcio (artículo 235 fracción II en relación con el artículo 156 fracción VIII del código civil).<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Divorcio. Cuando debe estimarse prematura la demanda. El término a que se refiere el artículo 268 del código civil es elemento constitutivo de la acción y por lo tanto, sujeto a prueba. Por lo que respecta a su conjunto, en el caso de que la sentencia de segunda instancia haya sido reclamada en amparo, debe contarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte, ya que mediante esa ejecutoria la resolución reclamada, que negó la disolución del vínculo matrimonial, cobra existencia jurídica y es la que resuelve en último análisis la acción deducida en el juicio de divorcio. Establecido que la última sentencia fue la pronunciada por la Suprema Corte, y apareciendo que el quejoso no rindió prueba alguna respecto de la fecha que le fue notificada, debe considerarse que tuvo conocimiento con posterioridad al momento en que la responsable recibió el testimonio relativo, y si de ese tiempo al día de la presentación de la demanda del divorcio no ha transcurrido el término de tres meses que señala el artículo citado, tal demanda es prematura y por ese solo hecho, la demanda es improcedente (directo Ma. Juana Rodríguez de Otero). Citada por Eduardo Pallares. El divorcio en México, 1968, página 192.

<sup>66</sup> Impotencia como causa de divorcio. la impotencia es causa de divorcio y no debe ser confundida con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cópula. Puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en éste último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual. Semanario Judicial de la Federación, sexta época cuarta parte. vol. XLVIII página 165.

Las enfermedades padecidas por uno de los cónyuges han de ser crónicas o incurables y además contagiosas ó hereditarias; pero tratándose de la enajenación mental, ésta solo requiere que sea incurable.

La acción de divorcio originada por enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, despues de dos años desde que el demandado comenzó a padecer la enfermedad (artículo 271 del código civil).

#### **4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.**

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian, el artículo 266 del código civil para el Distrito Federal dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. De la misma manera, el artículo 289 del mismo ordenamiento establece que si bien los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio. De acuerdo con éste mismo precepto los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha en que se decretó la disolución del vínculo.

Por otra parte, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo. En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el plazo antes dicho, se cuenta desde que se interrumpió la cohabitación (artículo 158 del código civil).

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias (artículo 288 del código Civil).

En cuanto a la situación de los hijos el artículo 283 del código civil, castiga con la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable cuando la conducta que ha observado éste, revela un grado de inmoralidad tan grave, que si conservara la patria potestad, constituiría un verdadero peligro para la educación de los hijos. Este precepto legal impone esa sanción, cuando la causa de divorcio ha sido: el adulterio debidamente probado, el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de su celebración, siempre que sea declarado judicialmente ilegítimo, la propuesta

del marido para prostituir a la mujer, la incitación a la violencia para cometer algún delito, los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos y la tolerancia en su corrupción, el abandono del hogar por más de seis meses sin causa justificada, la comisión de un delito infamante y los hábitos del juego o de la embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal (artículo 267 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del código civil para el Distrito Federal). Si los dos cónyuges han incurrido en algunas de las hipótesis mencionadas en el párrafo inmediato anterior, y por lo tanto si la conducta de ambos ha sido igualmente grave e inmoral, pierden ambos la patria potestad y ésta debe pasar al ascendiente o ascendientes que corresponda según el orden establecido por la Ley y no habiendo ascendientes que la ejerzan, la sentencia deberá proveer al nombramiento de un tutor de los hijos (artículo 283 fracción I del código civil).

Hay casos en que la causal de divorcio no reviste extrema gravedad. Entonces los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero el cónyuge culpable la recobra a la muerte de aquel. Si ambos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda, y si no hay quien la ejerza se nombrará tutor a los hijos, quienes ejercerán sus funciones hasta la muerte de uno de los divorciados; en este caso el padre o la madre que sobreviva recuperará la patria potestad (artículo 283 del código civil fracción II).

En estos supuestos, no se produce la pérdida de la patria potestad, aún cuando la disolución del vínculo obedezca a causa imputable a uno de los cónyuges, tales como el que el divorcio tenga su origen en la separación del hogar conyugal, originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; en los casos de la declaración de ausencia o de presunción de muerte; cuando el motivo de divorcio se deba a sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro; si ante la negativa de uno de los cónyuges para darse alimentos no pueden hacerse efectivos los derechos que la Ley establece para obtenerlos; en caso de calumnia de uno de los consortes hacia el otro y cuando cometa un cónyuge, contra los bienes del otro, un acto que

sería punible y que merezca una pena que exceda de un año de prisión si se tratare de persona extraña (artículo 267 del código civil).

En la fracción tercera del artículo 283 del código civil, se prevé el caso en que la causa del divorcio quede comprendida en las fracciones VI o VII del artículo 267; es decir cuando uno de los cónyuges padece sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando la disolución del vínculo se origine por impotencia incurable que sobrevenga después de realizado el matrimonio o bien cuando el divorcio se origine en la enajenación mental incurable de uno de los consortes. En esos casos ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad; sin embargo los hijos deberán quedar en poder del cónyuge sano. Los cónyuges deberán convenir en la manera de ejercer la patria potestad; en caso de disenso, el Juez de lo Familiar a solicitud de cualquiera de ellos, deberá resolver lo que corresponda, teniendo en cuenta el interés de los hijos, de acuerdo con el título XVI del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los cónyuges que se divorcian, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores el Juez podrá dictar cualquier providencia que se considere benéfica, para los menores, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos de los cónyuges divorciados (artículo 284 del código civil).

En todo caso, la pérdida o la suspensión de la patria potestad, no extinguen las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, entre ellas, la de proporcionarles alimentos (artículo 285 y 287 del código civil).

En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde en favor del cónyuge inocente, todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración al matrimonio (donaciones antenuptiales o donaciones entre consortes). El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (artículo 286 del código civil).

El cónyuge culpable además, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.

Es efecto de la sentencia de divorcio, según lo dispone el artículo 197 del código civil, la disolución de la sociedad cónyugal, la cual debe de ser puesta en liquidación, de acuerdo con las bases que establezca la sentencia de divorcio, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales (artículo 287 del código civil).

Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El Juez sentenciador, deberá enviar copia de la sentencia de divorcio, al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Un extracto de la resolución de divorcio, deberá publicarse durante quince días, en las tablas destinadas al efecto (artículo 291 del código civil).

El divorcio necesario debe promoverse ante el Juez de lo Familiar en un procedimiento Ordinario Civil, ya que nuestro código civil para el Distrito Federal no contempla un procedimiento especial para el divorcio necesario como lo contempla para el divorcio voluntario.

## V.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

Al hablar de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso.

En criterio de Ramiro Podetti<sup>67</sup>, los principios procesales son "los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso".

Es un concepto que, a pesar de su brevedad resulta acertado, dado que efectivamente, los principios procesales son las directrices del carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

A su vez, el maestro Eduardo Pallares<sup>68</sup> llama a los principios procesales "los principios rectores del procedimiento", y considera que son los que "determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales".

Existen dos conceptos sobre los principios procesales<sup>69</sup>: El primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquéllos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la inmediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como

---

<sup>67</sup> Teoría y técnica del Proceso Civil, op. cit., p. 103.

<sup>68</sup> Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 69.

<sup>69</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, edit. U.N.A.M., tomo VII, pág. 223.

aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente<sup>70</sup>.

En este capítulo nos avocaremos a los principios que rigen el procedimiento familiar y que son:

- 1.- Principio inquisitorio.
- 2.- Principio dispositivo.
- 3.- Principio de igualdad de las partes.
- 4.- Principio de contradicción.
- 5.- Principio de adquisición procesal.
- 6.- Principio de oralidad y de la forma escrita.
- 7.- Principio de intermediación.

---

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, edit. U.N.A.M., tomo VII, pág. 223.

## 1.- PRINCIPIO INQUISITORIO.

El proceso inquisitorial, es característico de los regímenes absolutistas anteriores a la revolución francesa. Aquí, el juez ejerce el poder que le ha sido transmitido o delegado por el soberano, sin ninguna limitación; además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Todo esto nos hace pensar que se rompe la triangularidad, característica esencial del proceso y, por ello, se cree que en el llamado proceso inquisitorial, en rigor no hay tal proceso, ni mucho menos habría desempeño, por parte del estado, de una genuina función jurisdiccional. En general, el proceso inquisitorial entraña un amplísimo poder de los órganos del estado y muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

Conforme al principio inquisitorio, corresponde al Juez y no a las partes, "la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de pruebas en juicio, o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del estado, de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición."<sup>71</sup>

El proceso familiar suele ubicarse dentro de éste tipo de procesos en el que rige el principio inquisitorio, pues al juzgador familiar (tomando en cuenta la importancia de los fines ético-sociales que se atribuyen a la familia) se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso y los derechos derivados del status familiar generalmente son irrenunciables.<sup>72</sup> Las controversias familiares, a diferencia de las civiles patrimoniales, no son susceptibles de someterse al juicio arbitral.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> FIX-Zamudio, op.cit. supra nota 6, p. 31.

<sup>72</sup> Cfr. artículos 2948 y 2950, fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>73</sup> Cfr. artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1948, y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que tomaron como modelo dicho anteproyecto, se establecieron como bases para el proceso familiar, el cual es regulado en un título específico, las siguientes: 1).- intervención necesaria del Ministerio Público; 2).- otorgamiento de amplias facultades al juzgador para determinar la "verdad material"; 3).- inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba; 4).- supresión del principio preclusivo, "en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material"; y 5).- no vinculación del juzgador a la confesión o allanamiento de las partes. Cfr. arts. 532 y 533 del anteproyecto; 552 y 553 de los Códigos de Sonora y Zacatecas y 519 y 520 del de Morelos.

## 2.- PRINCIPIO DISPOSITIVO

El proceso dispositivo surge como consecuencia de la revolución francesa, y, desde luego, representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial. En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio de que, para el estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares, que están frente al Estado todo lo no prohibido está permitido. En este proceso, el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente. Las partes por el contrario, pueden disponer del proceso, y de aquí la denominación. El juez es un mero espectador pasivo de la contienda, su papel se contrae a vigilar que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quien le corresponde la razón jurídica. En este proceso de tipo dispositivo, se pretende plasmar esa igualdad preconizada por la revolución francesa. El juez debe ser imparcial, absolutamente imparcial, ante las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

Tradicionalmente, este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso - monopolizando su iniciativa o impulso, así como fijando su objeto- y disponer del derecho sustancial controvertido. En la doctrina procesal se ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquella no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican, sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.<sup>74</sup>

Anteriormente, el principio dispositivo contribuyó a formar la idea de que el proceso era "obra exclusivamente de las partes". Radbruch sostenía que este

---

<sup>74</sup> Cfr. Couture, op. cit. supra nota 3, p. 186, nota 32.

principio -expresión procesal de la concepción jurídica individualista- convertía al proceso en "un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fueran dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez".<sup>75</sup> Sin embargo, dicho principio dispositivo ha sufrido una evolución posterior.

El principio dispositivo, que rige en forma predominante pero no absoluta el principio civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características o, como las llama Vescovi, "subprincipios"<sup>76</sup>, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

- 1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Sino existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.
- 2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
- 3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).
- 4.- Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

---

<sup>75</sup> RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Trad. de Wenceslao Roces, méx. Fondo de Cultura Económica, 1965 (3a. edic. español), p. 158-159.

<sup>76</sup> VESCOVI, Enrique, Derecho Procesal Civil, T.I, Montevideo, Ediciones Udea, 1974, p. 71-72.

5.- Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

6.- Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7.- Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

El maestro Eduardo Pallares<sup>77</sup>, hace consistir el principio dispositivo en que "el ejercicio de acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez".

En efecto la iniciativa de la marcha procesal desde que el proceso principia, hasta que termina, le corresponde a las partes y no al juzgador. El principio dispositivo que es el que predomina en el proceso civil mexicano, no es absoluto sino que tiene varias excepciones. Entre ellas, podemos citar el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se prevenía la posibilidad de que se obligue a demandar, en el supuesto de que proceda la acción de jactancia.<sup>78</sup>

También cabe hacer mención de la hipótesis de exámen officioso de la legitimación procesal de las partes que es posible realizarlo por el juez, aún en el supuesto de que no se interpusiera. En efecto, el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que: "El tribunal examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello..."

No se requiere instancia de parte para que el juzgador haga respetar su investidura y al efecto, decreta una corrección disciplinaria. Sobre este

---

<sup>77</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 598.

<sup>78</sup> En Diario Oficial de 10 de enero de 1986 se derogó la fracc. I del art. 32 del C.P.C. del D.F.

particular, dispone el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Los jueces, magistrados y secretarios tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos..."

Conforme al texto del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, las partes pueden solicitar que se reciba el pleito a prueba pero, también puede mandar recibir el pleito a prueba en caso de que "él lo estime necesario".

Un ejemplo típico de excepción al principio dispositivo lo tenemos en que el juez puede decretar diligencias para mejor proveer. A tal respecto, determina el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

Otro caso característico en que se desarrolla la oficiosidad de la intervención judicial está en la atribución que da al juzgador el segundo párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Salvo los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

### 3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

Otro principio característico del proceso familiar es el de la igualdad de las partes en el proceso, que no es sino una manifestación particular del principio general, del constitucionalismo liberal burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.

Emite criterio el maestro José Becerra Bautista<sup>79</sup> en el sentido de que las partes deben estar "en situación idéntica frente al juez por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra".

Según este principio, nos indica el maestro Eduardo Pallares<sup>80</sup>, "las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de ser actor y demandado".

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia.

Este principio de igualdad<sup>81</sup>, ha sido muy cuestionado desde el siglo pasado por quienes sostienen que, en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no es una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades. Así, surgió la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual no tiene como punto de partida una supuesta igualdad, sino que reconoce las desigualdades sociales, y tiene como meta alcanzar la igualdad material de las partes.

---

<sup>79</sup> El Proceso Civil en México, op. cit., p. 80.

<sup>80</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 594

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, tercera edición. Editorial Harla. 1989. pág. 11-12.

#### 4.- PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

Otro principio que rige el proceso familiar, y en general todos los demás procesos, es el de contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso. Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *auditor altera pars* (oígame a la otra parte), consiste "en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente"<sup>82</sup>. Este principio implica, pues, el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición.

Este deber se extiende, en general, a todos los actos del proceso, excluyéndose solo aquellos actos de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes, y aquellos que la ley señale expresamente.

En concepto del maestro Becerra Bautista<sup>83</sup> el principio significa "que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio".

Por supuesto que, como anota el maestro Eduardo Pallares<sup>84</sup>, el principio no se viola cuando la parte no aprovecha la oportunidad que se le ha concedido de defensa de sus derechos.

En otros términos, basta que se le conceda a la parte demandada el derecho de defenderse. Si no se defendió habrá precluído su derecho y no se habrá afectado el principio de contradicción puesto que tuvo la oportunidad para hacerlo.

---

<sup>82</sup> COUTURE, op. cit. supra nota, pág. 183.

<sup>83</sup> El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 80.

<sup>84</sup> El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 592.

Para Carlos Arellano García<sup>85</sup> este principio significa que a la parte demandada se le dá la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>85</sup> ARELLANO GARCIA Carlos, Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, México 1989. pág. 41 y 42.

## 5.- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE LA FORMA ESCRITA.

Indudablemente, los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y, también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Al irse haciendo cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales, fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales y nacen así, el expediente y quien lo forma o manufactura, o sea, el escribano, y entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito.

Según el criterio de Kisch<sup>86</sup> la oralidad "es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabras. Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tiene que realizarse por escrito para ser válidas". Conforme al punto de vista de este autor, la escritura tiene a su favor la mayor seguridad porque las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse. En contra se arguye que la reducción de lo actuado a escrito requiere mayor tiempo, que la lectura es incómoda y la sustanciación se hace pesada, que hay un obstáculo contra la publicidad. Que si es un tribunal colegiado, el miembro ponente se entera a fondo del asunto y los demás confían en él. En el sistema de la oralidad, los jueces y las partes derivan una fácil comprensión y memoria. Se juzga que acelera y da más vida al procedimiento. Sobre el principio de oralidad, apunta el maestro Pallares<sup>87</sup> la exigencia de que "el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos".

<sup>86</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 127.

<sup>87</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 596.

Actualmente, las notas de oralidad o de escritura, no se refieren exclusivamente al hecho físico -de predominio o de exclusión absoluta de alguna de esas dos características de oralidad o de escritura; porque sería muy difícil imaginar en la actualidad un proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. Por tanto se califica a un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia a la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características que enseguida puntualizamos y que califican precisamente de oral a un determinado proceso. Es decir, un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes cuatro características:

- 1.- Concentración de las actuaciones;
- 2.- Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión;
- 3.- Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales,
- 4.- Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamientos de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

Si un proceso reúne las características apuntadas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad; si, por el contrario, se aleja de esas características y presenta las de signo o valor opuesto, entonces se estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura.

El principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

Las cuatro características que hacen que un proceso pueda ser calificado hacia la oralidad, deben entenderse en los siguientes términos: 1.- La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal, en virtud del cual pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima

expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia.

La segunda característica o principio de la oralidad, radica en la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. En otras palabras, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son quienes deben dictar la sentencia. Cuando, por el contrario, uno es el juez de instrucción y otro el juez llamado jurisdicente, entonces estaremos ante un proceso de tendencia hacia la escritura; fundamentalmente porque, nótese, que si el juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etc., sino muy por el contrario, la decisión del juez jurisdicente se basará de forma exclusiva en el material que, de forma escrita, le pasa el juez de instrucción para dictar la resolución. Entiéndase pues que la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

La tercera cuestión por examinar, como característica de la oralidad, es la inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. Esta inmediatez está íntimamente relacionada con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aunque no es esencialmente lo mismo. La inmediatez del juez con los sujetos procesales está en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales. Es decir, esa oralidad se cumplirá si es el juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y como éstos reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes; y así, interviene pues el juez, activamente, en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos y, en su caso, asistiendo personalmente a las demás

diligencias, observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio, y, en una palabra, conversando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos, con los testigos. Este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, es pues una característica de la tendencia hacia la oralidad.

Finalmente, el último rasgo distintivo y peculiar de la oralidad, que hemos señalado, es el que se refiere a la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y al desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. La intención de esta política procesal, radica en la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y de no permitir ni tolerar los trámites entorpecedores o de chicana que, por regla general son muy socorridos en los procesos de tipo escrito. Es decir, todas las incidencias, los artículos o recursos que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, deben ser desechados, y todas las posibilidades de impugnación deben reservarse para la impugnación misma de la sentencia que se dicte. Este aspecto de la oralidad no es compartido por todos, pues se piensa que existen algunos tipos de actos procesales que pueden resultar de enorme perjuicio para las partes, de no repararse de forma inmediata, y no hasta que se repare la sentencia que, al fin y al cabo, estará fundamentada muy probablemente en alguna violación previa, que haya causado desde cuando fue dictada, grandes perjuicios a la parte. Lo cierto es que el afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita, como lo postula el mandato constitucional<sup>88</sup>, la administración de justicia.

---

<sup>88</sup> Artículo 17 Constitucional.

## 6.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.

En concepto de Kisch<sup>89</sup>, éste principio exige que "la comunicación del juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directa". En opinión del maestro Eduardo Pallares<sup>90</sup>, "consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroge, etc."

---

<sup>89</sup> Elementos de Derecho Procesal Civil, traducción de Prieto Castro Leonardo, Página 132.

<sup>90</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., página 595.

## VI.- ALLANAMIENTO

### I.- CONCEPTO

Al respecto el Licenciado Eduardo Pallares, nos dá un concepto de allanamiento, a saber:

"Allanamiento de la demanda.- Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra".<sup>91</sup>

Ahora bien, el concepto que nos dá el diccionario jurídico sobre el allanamiento es el siguiente:

"Acto procesal que consiste en someterse o aceptar el demandado, conformándose con la pretensión formulada por el actor en la demanda".<sup>92</sup>

En conclusión, podemos decir, que el allanamiento es:

El acto procesal que consiste en la aceptación sometimiento del demandado cuando en juicio contesta la demanda, manifestando su conformidad con las pretensiones formuladas por el actor.

Es de importancia mencionar que el allanamiento está regido por las siguientes características:

A) Es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo al contestar la demanda, porque debido a su propia naturaleza, consiste en que el demandado reconozca en dicho acto la procedencia de la acción intentada.

B) Por ser acto de disposición de los derechos objeto del litigio, no es válido el que lo hagan los representantes legales o convencionales del demandado, si

<sup>91</sup> PALLARES Eduardo. Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 3a. edición. Méx. 1960. pag. 69.

<sup>92</sup> PALOMAR de Miguel Juan. Diccionario para juristas. Edit. Mayo S. de R.L. Méx. 1981, 1a. edición. pág. 8-4.

no están autorizados para ello, por sus representantes o por el juez según los casos.

C) No es válido el allanamiento que se refiere a derechos irrenunciables, de los cuales no pueda disponer el demandado por la naturaleza intrínseca de los mismos.

D) El allanamiento nunca es tácito, ya que por su propia índole ha de ser expreso, por lo tanto lo distingue de la confesión tácita que produce cuando el demandado no contesta la demanda.

E) No puede estar sujeto a plazo o condición, es decir, el allanamiento no es eficaz si se hace con reservas o bajo condición.

## 2.- ORIGEN

### 2.1.- En Roma.

En el derecho romano, el allanamiento surge en el proceso formulario, que data de la mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III de la era Cristiana.

Así tenemos que, el proceso civil en esta etapa, se desarrolló de la siguiente forma:

La notificación era hecha por el actor, quien invitaba al demandado a que acudiera con él ante el magistrado, de no ser así, el actor tenía la facultad de hacer asistir al demandado por medio de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bién, una vez presentes las partes ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones, ante lo cual el demandado asumía cuatro actitudes:

- 1.- Negar los hechos alegados por el actor.
- 2.- Alegar otros hechos que destruyeron el fundamento de la acción.
- 3.- Cumplir en primera instancia con la obligación requerida.
- 4.- Reconocer la existencia del deber reclamado. Esta confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

Como podemos observar, en ésta última actitud se está ante la presencia del allanamiento; ya que en esta etapa, al demandado se le otorgó la facultad de allanarse a la demanda; la cual consiste en aceptar y conformarse con las prestaciones aducidas por el actor.

Por consiguiente si el demandado aceptaba las pretensiones que se le reclamaban, el pretor procedía a sentenciar condenando al demandado, por consiguiente el litigio concluía in iure, es decir, en la primera instancia.

Cabe mencionar que los romanos hicieron tal acepción al expresar que: "El que reconozca lo que alega el actor debe ser tratado como una persona en cierto sentido condenada por su propia declaración".

También es importante señalar, que el acto de reconocer o aceptar la demanda en todos sus puntos por el demandado, no era llamado allanamiento como se establece actualmente en el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, sino que fue llamada confesión.

Así también, en el proceso extraordinario, se hace mención sobre el allanamiento, esta etapa se desarrolló en el curso del siglo III después de Cristo; sobre el cual el profesor de derecho romano de U.N.A.M., Sabido Ventura Silva, menciona al respecto:

"La notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público-litis-denuntiatio- realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por libellus o escrito de demanda en la que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis".<sup>93</sup>

Como podemos observar, el demandado podía asumir las siguientes actitudes.

- 1.- Si el demandado no comparece, se le considera contumaz, es decir, se le condenaba de acuerdo con las pretensiones del actor.
- 2.- Allanarse a la demanda, la cual el demandado aceptaba y se sometía a las pretensiones del actor.
- 3.- Defenderse presentando su libellus contradictionis.

Ahora bien, si el demandado se allanaba a la demanda, el juez procedía a dictar sentencia, la cual era condenatoria al demandado, esta sentencia era consignada por escrito y era leída.

---

<sup>93</sup> VENTURA SILVA Sabino, op. cit. pág. 415.

## 2.2 En México.

En el proceso civil de México, la actitud del demandado de allanarse a la demanda, se aplica en la época colonial, ya que como señalamos en el capítulo anterior, en la época prehispánica no se tiene noción de qué actitudes tomaba el demandado respecto a la demanda, es decir, si el demandado confesaba en sentido afirmativo o negaba los hechos que le reclamaba el actor, o era contumaz, solo se hace referencia de que se oía al demandante y al demandado, los cuales ofrecían mutuamente sus testigos y demás pruebas; una vez hecho el ofrecimiento de pruebas se pronunciaba sentencia.

Por otro lado, en la época colonial, se aplicaron en México las Leyes de las Siete Partidas, la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación, éstas dos últimas aplicadas especialmente a las colonias de la Nueva España.

Respecto a las Leyes de las Siete Partidas, ésta establece en la ley 7 título III de la tercera partida sobre como debe el demandado de responder a la demanda.

En la Recopilación de Indias, en el libro quinto, se regulan los procedimientos judiciales.

Así tenemos que para poder precisar, como se establecen, las actitudes que puede asumir el demandado, dentro de las cuales está allanarse a la demanda, el Doctor en derecho Humberto Briseño Sierra, en su obra nos señala lo siguiente:

"El Febrero Mexicano indicaba que la contestación, en los juicios, es la respuesta asertiva o negativa que da el reo a la demanda del actor, según la ley 50, título 34 de la Partida Tercera y la ley 1a., título 6 del libro II de la Novísima Recopilación".

Añadía que se trata de la base del juicio, si bien, esto es olvidar que le antecede y provoca la demanda, pero es verdad que resulta si no es esencial, al menos necesaria, al grado de que en ciertos casos se estimó nulo el proceso

como se advertía en la ley final del título 10 de la Partida Tercera. Lo interesante es que conforme a esta doctrina podía hacerse expresa o "tácitamente", lo primero compareciendo por sí o por procurador para confesar o negar, y lo segundo cuando por contumacia o rebeldía se declaraba por contestada según lo ordenaba la ley 1, título 6, libro 11 de la Novísima Recopilación.

La contestación se debería hacer ante el juez y escribano de la causa u otro si no se hallaba el primero y con testigos, por medio de palabras claras y terminantes dentro de los nueve días siguientes, no al emplazamiento como decía el autor, sino a la notificación. En el mismo acto se exponían las excepciones dilatorias, en la inteligencia de que la contestación se debería hacer dentro del plazo que corría de momento a momento aún en días feriados, por lo que se autorizaba a utilizar las noches.

Ahora bien, la contestación podía hacerse de dos maneras: contradiciendo al actor o confesando llanamente la obligación. En el primer caso, faltando la "prueba", la causa tendría que ir adelante, esperando a que los litigantes justificaren sus pretensiones por los medios acordados en la ley. Pero esto no acontecía en la confesión, pues impedida la continuación del juicio, el juez no tenía que condenar inmediatamente concediendo un tiempo prudente. Esta confesión se llamaba "conocencia" en la ley 1, título 13, Partida Tercera, y podía hacerse: cuando el actor la pidiera ante el juez competente como preliminar a su demanda y antes de formalizarse, caso en que se produciría un mandamiento de pago que, sin ser sentencia definitiva tenía los mismos efectos y se cumpliría en el tiempo señalado por el juez sin dar lugar a pleito ni demanda; o cuando respondía a las posiciones del actor después de contestada la demanda o en el mismo acto de ella, y entonces procedía el juez a dar su sentencia definitiva, estando el pleito concluso.

Las diferencias provenían de la concepción del mandamiento del juez, ya que sin demanda ni contestación no podía tener lugar la sentencia definitiva y se suplía con el mandato de pago, efecto de una confesión que era la "prueba" más firme y segura si se hacía con buenos testigos o por cartas verdaderas, produciendo ejecución sin apelación, a menos de haberse hecho con error.

En el otro caso la contumacia debería ser precisa si la acusaba el actor y el juez la declaraba.<sup>94</sup>

De lo anterior cabe mencionar, que el autor señala que la palabra allanamiento no era utilizada en la época de la colonia, sino que al acto de someterse a las pretensiones del actor por el demandado se le llamó "conocencia".

Posteriormente en la época independiente, siguieron rigiendo estas leyes, hasta que fue expedida por Comonfort la ley del 4 de mayo de 1857, y más tarde los códigos de 1872 y 1884, inspirados en la ley de enjuiciamiento española de 1855; éste último se deja sentir primero en el código de Beistegui de Puebla de 1880, y luego en el código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884, antecedentes del código de 1932, el cual nos rige en la actualidad.

Es importante señalar que, en los códigos anteriores, se estableció la actitud del demandado de aceptar las pretensiones del actor en la demanda, pero este acto procesal no es regulado como allanamiento, sino que es reconocido como la confesión del demandado afirmando todas las pretensiones del actor, es decir, que en estos códigos de procedimientos civiles, contenía la palabra confesión de la demanda en sentido afirmativo y no de allanamiento de la demanda.

Y así tenemos que en forma técnica se modificó el artículo 274, que establecía que confesada la demanda en todas sus partes, el juez citaría para resolución.

Ahora se establece: "Artículo 274 del código de procedimientos civiles para el D.F. : Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de

---

<sup>94</sup> BRISEÑO SIERRA Humberto. El juicio ordinario civil. Vol. I. Edit. Trillas. México, 1983. 3a. edición.

los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Así también, se derogó en el decreto de 1986 el artículo 406 que decía:

"La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 del código de procedimientos civiles para los juicios de divorcio.

Ahora ésta confesión o allanamiento queda sujeta al nuevo artículo 402 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, según el cual:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Sin embargo, quedó vigente el 404 del mismo ordenamiento que solo cambió las palabras confesión de la demanda , por allanamiento, en los siguientes términos:

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas".

"También es importante hacer una distinción del allanamiento y la confesión de los hechos de la demanda, y así tenemos que el allanamiento, es el acto procesal en el cual la parte demandada acepta someterse expresamente a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor; y la confesión la cual hace alusión al respecto en el artículo 266 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que establece:

"En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se

tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271".

De lo anterior podemos decir, que en el allanamiento, el demandado acepta las pretensiones del actor, y en la confesión el demandado va a ser alusión sobre los hechos de la demanda, confesándolos o negándolos, y expresando los que no le sean propios.

Otra diferencia radica en que en la confesión, los hechos admitidos quedan fuera de la litis y no requerirán ser materia de prueba; en cambio los hechos controvertidos sí.

Al respecto el artículo 278 del mismo ordenamiento, señala:

"Para conocer la verdad de los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

En el allanamiento, su efecto consistirá en que de inmediato se pasará para dictar sentencia.

### **3.- REGULACION DEL ALLANAMIENTO.**

Como ha quedado precisado anteriormente, el allanamiento, en el derecho romano, surge en el proceso formulario, que data de la mitad del siglo II antes de Cristo, hasta el siglo III de la era Cristiana. Y se presentaba cuando el demandado reconocía la existencia del deber reclamado por el actor ante los órganos jurisdiccionales, por lo que el pretor procedía a sentenciar condenando al demandado. El acto de allanarse era conocido por los romanos como confesión.

También en el proceso extraordinario se hace mención sobre el allanamiento, desarrollándose esta etapa en el transcurso del siglo III después de Cristo, pasando de ser un acto privado a un acto público -litis denuntiatio- realizada a petición del actor por medio de funcionario público.

Más tarde, en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por libellus, o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o defenderse, presentando su libellus contradictionis. En caso de allanarse, el juez procedía a dictar sentencia condenatoria la cual era consignada por escrito y leída.

En México, es hasta la época colonial, cuando el demandado puede tomar como actitud el allanarse a la demanda. Y es en esta época, cuando se aplicaron en México las Leyes de las Siete Partidas, la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación, siendo estas dos últimas aplicadas especialmente a las colonias de la Nueva España.

La Recopilación de Indias en su libro quinto, regula los procedimientos judiciales.

La ley 50, título 34 de la partida tercera y la ley 1, título 6 del libro 2 de la Novísima Recopilación señala que la contestación en los juicios, es la respuesta asertiva o negativa que da el reo a la demanda del actor.

Conforme a esta doctrina, la confesión podía hacerse expresa o tácitamente, lo primero compareciendo por sí o por procurador para confesar o negar, y lo segundo cuando por contumacia o rebeldía se declaraba por contestada, según lo ordenaba la ley I, título II de la Novísima Recopilación.

La confesión del demandado impedía la continuación del juicio, y el juez no tenía sino condenar inmediatamente, concediendo un tiempo prudente. Esta confesión se llamaba conocencia y se regulaba en la ley I, título 13 de la Partida Tercera de la Novísima Recopilación.

Tanto en la ley del 4 de mayo de 1857, expedida por Comonfort, como en los códigos de 1872 y 1884, así como en el código de Beistegui de Puebla de 1880, y posteriormente en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1884, se estableció la actitud del demandado de aceptar las pretensiones del actor en la demanda, siendo regulado este acto procesal, no como allanamiento sino como confesional del demandado, afirmando todas las pretensiones del actor.

En la actualidad, el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 274 dice:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad a la contestación de ella, se dictará sentencia previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".

En otras palabras la confesión de la demanda, cuando comprende todos los hechos de la misma y no se plantean cuestiones de derecho, obliga al juez a dictar sentencia, teniendo como única prueba la confesión de la parte demandada. En teoría se habla de allanamiento o reconocimiento de la acción.

La aplicación del principio dispositivo del proceso tiene aquí plena vigencia, pues si el demandado acepta todos los hechos fundatorios del escrito de

demanda, el juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra del demandado.

#### **4.- PARTICIPACION ACTIVA DEL DEMANDADO**

Una vez que se ha interpuesto una demanda, las actitudes que el demandado puede asumir, al haber sido vinculado en la relación procesal, según el licenciado Cipriano Gómez Lara, son:

- 1.- Inactividad, rebeldía o contumacia.
- 2.- Resistencia u oposición.
- 3.- Contrataque o contrademanda.
- 4.- Allanamiento.

De estas cuatro actitudes, la primera es una actitud que puede ser calificada de pasiva<sup>95</sup>, mientras que las tres últimas podemos calificarlas de activas, esto es que implica una actividad por parte del demandado.

Con relación a lo anterior, para tener una mejor comprensión de las actitudes del demandado, haremos un breve estudio de cada una de ellas.

1.- Inactividad, rebeldía o contumacia. Diremos al respecto que las partes tienen, tanto la necesidad y obligación de realizar determinados actos procesales, para evitar sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia; estos actos son llamados cargas procesales, las cuales pueden ser: Presentación de la demanda, contestación de la demanda, ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las pruebas, los alegatos y la interposición de recursos.

Ahora bien, se llama contumacia o rebeldía, a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. es decir, es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga; esta rebeldía, puede ser producida tanto por el actor como por el demandado.

---

<sup>95</sup> GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. Tercera edición. México 1987. pág. 48.

Por otro lado, las consecuencias a la falta de contestación a la demanda dentro del plazo otorgado para ello, están establecidas en el artículo 271 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, el cual estatuye:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en forma legal.

La primera consecuencia de la declaración en rebeldía, es que el tribunal ya no necesita practicar nuevas diligencias requiriendo al demandado para que comparezca al juicio, y todas las notificaciones, aún las que de acuerdo con la ley debieran ser personales, se le harán por el Boletín Judicial, según el artículo 637.

La segunda consecuencia de la declaración en rebeldía, es la prevista en la última parte del artículo 271, según la cual "se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar".

Excepto en los casos en que las demandas afecten relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

El tercer efecto de la declaración en rebeldía es que el negocio se abre a prueba.

En estas condiciones el actor, a pesar de esa confesión ficta, de la demanda, tiene que ofrecer pruebas y acreditar los hechos constitutivos de su acción.

La parte final del artículo 271, aún cuando dice que se presumen confesados los hechos de la demanda, deja la carga de la prueba de esos hechos al propio

actor; si no los acredita mediante pruebas idóneas que robustezcan esa confesión ficta, se deberá absolver al demandado.

2.- Resistencia u oposición.- Las excepciones y defensas, son de gran importancia para el demandado, ya que con estas se opone u objeta en alguna forma la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor, o bien ataca algún aspecto que el demandado considere que no es correcto, que no tiene validéz en la integración de la relación procesal.

En relación con el origen histórico de la denominación de excepciones y con la distinción entre excepción y defensa, el licenciado Cipriano Gómez Lara, cita a Lauro Aguirre, quien dice lo siguiente:

"Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos y diferentes hechos y los derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y derechos de la pretensión del actor. Mientras la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio.<sup>96</sup>

3.- Contrataque o contrademanda.- También llamada reconvenición, y así tenemos que al interponer su demanda el actor, el demandado le va a dar contestación, que como ya hemos mencionado, puede allanarse o confesar los hechos afirmándolos o negándolos, así como también expresando los que no le son propios; y oponer excepciones, pero a su vez el demandado en el

---

<sup>96</sup> GOMEZ LARA Cipriano, op. cit. pág. 51.

mismo acto procesal puede contrademandar y plantear una nueva pretensión suya en el proceso, en contra del actor inicial.

Mediante la reconvenición, se introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente, en virtud del cual, a través de este proceso se van a resolver dos litigios distintos, en el que cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada, es decir, el actor inicial es demandado y el demandado inicial es actor reconvenicional.

La reconvenición esta fundamentada en los artículos 260 y 261 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal.

4.- Allanamiento.- Como ya mencionamos con antelación, el allanamiento es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor.

El licenciado Cipriano Gómez Lara, cita al licenciado Alcalá Zamora, el cual nos da una explicación del allanamiento.

A saber: "El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto.

La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida".<sup>97</sup>

Concluyendo con el allanamiento, diremos que:

A) El demandado es el sujeto activo del allanamiento.

---

<sup>97</sup> GOMEZ LARA Cipriano. Ibidem. pág. 48.

- B) El allanamiento es un acto que se da dentro del proceso, toda vez que se produce precisamente en la etapa procesal en donde se da la contestación.
- C) Se trata de un acto procesal, ya que se produce única y exclusivamente dentro de la etapa de contestación de la demanda.
- D) El allanamiento implica una aceptación y un sometimiento expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora, y así tenemos que no se requiere la confesión de los hechos y del derecho que se ha desglosado en la demanda. Basta y sobra con que el demandado se someta a las reclamaciones de la actora y no se requiere que el demandado reconozca la procedencia de la acción, sino que es suficiente con la aceptación de las prestaciones exigidas.

Ahora bien, el demandado puede estar de acuerdo con los hechos, con el derecho invocado como fundamento de las prestaciones, y aún estar conforme con la acción ejercitada pero no estar de acuerdo con las prestaciones reclamadas, entonces no ha lugar al allanamiento.

## **5.- EL ALLANAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO**

Como ya ha quedado precisado, el allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios, que se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto.

En otras palabras, el allanamiento se da, cuando el demandado confiesa todos los hechos de la demanda instaurada en su contra y no se plantean cuestiones de derecho, aceptando además las pretensiones del actor, obligando al juez a dictar sentencia, en virtud de que, como no existen hechos controvertidos, el juez no puede hacer uso de la facultad investigadora que le conceden los artículos 278 y 279. Tampoco podrá el juez ordenar que se abra el juicio a prueba, porque el artículo 274 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, obliga al juez a dictar inmediatamente sentencia. La sentencia forzosamente debe ser condenatoria, porque ante la confesión de la demanda el juez tiene la obligación de admitir como ciertos los hechos aducidos por el actor y consecuentemente, tiene la obligación de condenar al demandado, salvo que sean inoperantes los documentos exhibidos por el actor con su demanda.

El allanamiento es un acto procesal en virtud del cual se obtienen consecuencias favorables, pero es importante mencionar que tales consecuencias son favorables tanto para el demandado como para el actor y para el juez o tribunal que esta llevando la causa, es decir, el demandado al allanarse a la demanda, obtiene beneficios, pero también las otras dos partes en el proceso, como son el juez y el actor.

Ahora bien, señalaremos cuales son esas consecuencias favorables, a saber:

El artículo 274 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, al establecer que el demandado que se allana a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, el juez citará a sentencia...

Por lo tanto, los efectos de este precepto que benefician al demandado son:

1.- Al allanarse el demandado a las prestaciones que le ha reclamado el actor, el juez citará a las partes para oír sentencia, por lo que no se integra la litis y a la vez elimina la etapa procesal correspondiente a pruebas.

2.- En virtud del allanamiento, se simplifica el procedimiento y alcanza su solución con mayor expeditéz.

Es importante señalar, que en dicho dispositivo hay una excepción, consistente en que tratándose de juicios de divorcio, al realizarse el allanamiento se deberá hacer una ratificación del escrito correspondiente ante el juez para que este proceda a dictar sentencia.

Con respecto al actor, los beneficios que obtiene como resultado del allanamiento, son:

1.- El actor no tiene que esperar un juicio largo, ni probar sus hechos, para obtener lo reclamado.

2.- Mediante el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor, termina el litigio y este último obtiene todo lo que ha reclamado en la demanda.

Por último, el efecto favorable del allanamiento para quienes imparten justicia, como son los jueces, es que se obtiene una economía procesal, es decir, se despachan más pronto los asuntos y se evita un almacenamiento de los mismos, así como la multiplicación de litigios.

**6. TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL, EN REFERENCIA AL ALLANAMIENTO.**

**AL RESPECTO TENEMOS:**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a.

Tomo: XI de abril

Página: 232

**RUBRO: CONVENIO. IMPROCEDENTE LA APROBACION DE, EN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO, CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y ACUERDOS GENERICOS SOBRE CUSTODIA DE MENORES Y PENSION ALIMENTICIA.**

**TEXTO:** En el procedimiento de juicio de divorcio necesario que se apoya en la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, no opera la aprobación de un convenio en el que la demandada se allana a la demanda, sometiéndose a la consideración del juez familiar acuerdos genéricos de custodia de menor hijo y pago de pensión alimenticia, ya que el allanamiento no puede servir de base para sustituir la vía que era procedente para el sometimiento del convenio propuesto, en tanto que de seguirse la adecuada, tendrán que cumplirse requisitos básicos para los casos de divorcio voluntario, según lo dispone el artículo 273 del código civil, y los preceptos 675, 676, 680 y 681 del código de procedimientos civiles, esto es, deben ser cumplimentados aspectos como lo son la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacer el pago, la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, las razones que llevan a los divorciantes para establecer que los menores deben quedar en custodia de uno de los padres, la intervención que debe darse al representante social y la celebración de las dos audiencias referidas en los artículos 675 y 676 del código de procedimientos civiles. Lo anterior pone de manifiesto que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden

público e irrenunciables, conforme a los dispuesto por el artículo 55 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 187/93. Blanca Margarita Juárez Santamaría, 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca 8a.

Tomo: VI Segunda Parte - 2

Página: 517

**RUBRO: DIVORCIO. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA**

**TEXTO:** El artículo 274 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal expresamente dispone: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271". De un adecuado y correcto análisis del contenido del numeral transcrito, se desprende que en el mismo no se prohíbe el allanamiento parcial a una demanda de divorcio y al no existir impedimento en ese sentido debe concluirse que la parte reo puede allanarse solo a una parte de la demanda y oponerse al resto, debido a que tratándose de un divorcio necesario, las causales que dan origen a este y que se encuentran enumeradas en el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra o de otras, razón por la que si cabe el allanamiento o sumisión de cualquiera de ellas por la parte demandada, sin que ello implique confesión total de todos los puntos que se cuestionan en la demanda, los que lógica y jurídicamente serán objeto de controversia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 1528/90. Alma Peralta DiGregorio. 28 de junio de 1990. Mayoría de votos de los magistrados José Joaquín Herrera Zamora y Víctor Manuel Islas Domínguez, en contra del voto del magistrado Martín Antonio Ríos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8a.

Tomo: VI Segunda Parte - 1

Página: 142

**RUBRO: DIVORCIO, ALLANAMIENTO AL, DEBE RATIFICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS DE CONFESION.**

**TEXTO:** El artículo 274 del código de procedimientos civiles, señala que tratándose de juicios de divorcio, para tener por producido el allanamiento de una demanda que lleve en su contenido alguna pretendida confesión de todos los hechos, es necesario que se deba ratificar dicho escrito de contestación, a efecto de tener al reo por confeso expresamente en todos los planteamientos de la demanda, lo cual se evidencia de la literalidad del referido precepto, en cuanto exige la previa ratificación sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del mismo ordenamiento, que se refiere a los casos en que tratándose de asuntos que afecten a las relaciones familiares, no deben tenerse por confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar sino que deben de tenerse por negados. La finalidad que tuvo el legislador al expedir el artículo 274 del multicitado código adjetivo, fue la de evitar la simulación de actos dentro del procedimiento, procurando tener la certeza absoluta de que quien supuestamente se allana a una demanda e hipotéticamente confiesa todos los hechos, fue en realidad la parte demandada, sobre todo cuando se trata de juicios que afecten relaciones familiares o del estado civil de las personas. así la situación ante la falta de eficacia del referido escrito de contestación, un juzgador actúa de manera ajustada a derecho, al tener por no contestada la demanda y estarse a lo

establecido en el último párrafo del artículo 271 del código adjetivo, teniéndose por negados los hechos con que se inicia el juicio natural.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 4571/90. Hilda Araceli Rabiela Ríos. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a.

Volumen: III

Parte: Cuarta

Página: 51

RUBRO: DIVORCIO NECESARIO. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y CONFESION FICTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

TEXTO: La confesión ficta del cónyuge demandado es insuficiente para demostrar las causales de divorcio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 620 y 621 del código de procedimientos civiles del Estado de México, ya que si bien el primero de tales preceptos dispone que cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifestare su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará sentencia, el citado artículo 621 del código de procedimientos civiles establece como excepción, que cuando se trate de un juicio de divorcio necesario, no bastará la sola confesión de la parte demandada, ni la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre debe abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión, lo cual implica la insuficiencia del allanamiento de la parte demandada para demostrar la procedencia de la acción. Además, es indudable que la confesión ficta de la demandada, resultante de que no compareció a absolver las posiciones articuladas por el actor, no puede ser considerada como una prueba diversa del allanamiento a la demanda, que apoye el alcance probatorio de ese allanamiento, porque las

dos tienen el mismo origen, y si el legislador considera que el allanamiento expreso era insuficiente para determinar la procedencia de la acción, con mayor razón debe considerarse insuficiente la confesión derivada de la falta de comparecencia de la absolvente, que por disposición legal fue considerada confesa de las posiciones formuladas por el articulante, sin que haya habido la conformidad manifiesta de dicha absolvente con el sentido de tales posiciones.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 931/68. Eusebio García Quintana. 6 de marzo de 1969. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7a.

Volumen: 77

Parte: Séptima

Página: 13

RUBRO: DIVORCIO. ALLANAMIENTO EXPRESO A LA DEMANDA EN CASO DE APERTURA FORZOSA DEL JUICIO A PRUEBA. LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TEXTO: no es suficiente, para decretar el divorcio, el hecho de que el demandado se allane expresamente a la demanda, por alguna de las causales que contempla el artículo 280 del código civil del Estado de Tamaulipas. En efecto, este allanamiento, equiparable a la confesión que como medio probatorio establece el artículo 306 del código adjetivo, en caso de proponerse en juicio de divorcio queda supeditado a prueba posterior que lo corrobore como lo exige el artículo 559 del código procesal, en su fracción primera: "El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I.- Aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba...". como se ve, la ley adjetiva fija una excepción bien determinada en materia de prueba para los juicios de divorcio, por cualquiera de las causales que comprende el artículo 280 del código sustantivo; sin que puedan estimarse suficientes como pruebas la documental pública consistente en las actas de matrimonio, de nacimiento de

los hijos, el propio allanamiento y la presuncional en su doble aspecto, en virtud de que en ninguna forma acreditan las causales previstas en el referido precepto legal.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 2725/73. Marina de Jesús Villarreal de Karg. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Cuevas Mantecón.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6a.

Volumen: CXXXVI

Página: 70

RUBRO: DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE ALLANAMIENTO EN CASO DE IMPRECISION DE LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

TEXTO: La demanda de divorcio necesario, no puede jurídicamente prosperar cuando en ella se omiten precisar los hechos concernientes al modo, tiempo y lugar en que fueron proferidas las injurias atribuidas al cónyuge, como es menester para los importantes efectos de establecer la materia misma de la prueba en el juicio, y de colocar a las autoridades del conocimiento en la posibilidad de calificar si su naturaleza reviste una causa grave de distanciamiento entre los cónyuges, que haga imposible la vida en común. Así mismo, en otro aspecto, para determinar si la acción fue ejercitada oportunamente. En consecuencia, la confesión o allanamiento del cónyuge demandado no puede engendrar la consecuencia de tener por comprobada la causal de que se trata, prevista en la fracción XI del artículo 322 del código civil del Estado de Jalisco.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 939/68. Luis Francisco González Ruvalcaba. 3 de octubre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

## VII. CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La separación de la pareja es tan remota como la misma unión de ésta. Se ha presentado en todas las civilizaciones. El antecedente del divorcio, en Roma España y México, fue el repudio. El divorcio es la forma legal por la cual se puede dar por terminado el matrimonio y en nuestro derecho puede darse, en la vía voluntaria, que comprende el divorcio administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial; dándose también en la vía ordinaria civil el divorcio contencioso o necesario.
- SEGUNDA.-** El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial decretada por una sentencia ejecutoriada, emitida por un juez de lo familiar, a través de un juicio ordinario civil, promovido por el cónyuge inocente, víctima de una causal lo suficientemente grave que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal.
- TERCERA.-** El allanamiento es el acto procesal que consiste en la aceptación o sometimiento del demandado cuando en juicio contesta la demanda, manifestando su conformidad con las pretensiones formuladas por el actor.
- CUARTA.-** Tratándose de juicios de divorcio necesario, al realizarse el allanamiento, se deberá hacer una ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, para que éste proceda a dictar sentencia.
- QUINTA.-** Al allanarse el demandado a las prestaciones que le ha reclamado el actor, el juez citará a las partes para oír sentencia, por lo que no se integra la litis y a la vez elimina la etapa procesal correspondiente a pruebas.

- SEXTA.-** En virtud del allanamiento, se simplifica el procedimiento y alcanza su solución con mayor expeditéz.
- SEPTIMA.-** Considero que del análisis del artículo 274 del código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, se desprende que en el mismo no se prohíbe el allanamiento parcial a una demanda de divorcio y al no existir impedimento se puede concluir que el demandado puede allanarse solo a una parte de la demanda y oponerse al resto, debido a que tratándose de un divorcio necesario, las causales en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son autónomas e independientes una de otra, razón por la que sí cabe el allanamiento de cualquiera de ellos por la parte demandada, sin que ello implique confesión total de cada uno de los puntos que se cuestionan en la demanda y que son objeto de la controversia.
- OCTAVA.-** Es común que los cónyuges para facilitar su divorcio sin cumplir sobre todo con obligaciones alimentarias, convengan en promover un juicio ordinario civil de divorcio necesario eligiendo una causal que no afecte en mayor grado su imagen y en la que el demandado se pueda allanar fácilmente, considero que ésto es un fraude a la ley con la ley misma y que no se debe permitir; incluso existe apoyo legal para evitarlo, pues al analizar los principios que rigen al proceso nos encontramos con el principio inquisitorio, mediante el cual el juzgador tiene facultades discrecionales, para intervenir en los juicios de divorcio y evitar ésto, lo que en la práctica no sucede.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO, Síntesis de Derecho Procesal, México 1966. UNAM.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., 1987, 2a. Edición.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, S.A.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., Edición 13a., México 1996.
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Derecho Romano, Primer Curso, Edit. Pax, Undécima Edición, México 1984.
- 6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1a. Edición.
- 7.- BUENROSTRO BAEZ BAQUEIRO ROJAS, Derecho Familiar y Sucesiones, Editorial Harla, 1a. Edición, México 1990.
- 8.- BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 9.- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 10.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Edición 9a., México 1993.
- 11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1973.

- 12.- GARCIA GALLO ALFONSO, Anuario de Historia de Derecho Español, Edición Especial, Madrid de 1966, Tomo XXI.
- 13.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México 1987, 3a. Edición.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, 3a. Edición.
- 15.- MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 16.- OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1989.
- 17.- PACHECO E. ALBERTO, "La Familia en el Derecho Civil", Editorial Panorama, 2a. Edición, México 1991.
- 18.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México 1961, 1a. Edición.
- 19.- PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- 20.- PALLARES PORTILLO EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, Universidad nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1962.
- 21.- PEREZ PALMA RAFAEL, "Guía de Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas, 6a. Edición, México 1981.
- 22.- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Cárdenas, Editorial y Distribuidora México, 1980.

- 23.- ROJINA VILLEGAS, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1985.
- 24.- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1979, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 9a. Edición.
- 25.- VESCOVI ENRIQUE, Derecho Procesal Civil, Montevideo, 1974, Ediciones Idea.
- 26.- PALLARES EDUARDO, Diccionario Jurídico de Derecho procesal Civil, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1960
- 27.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial U.N.A.M., Tomo VII
- 28.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, S. de R.L., 1a. Edición, México 1981.
- 29.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Tomo VIII.
- 30.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Editorial del Valle de México, S.A., México 1974. Tomo I.